

C. I. R. I. E. C. *españa*

n.º 7

1989 Junio-Septiembre

EL DERECHO COOPERATIVO
EN LOS PAISES DE LA C.E.E.

Editada con la colaboración de la Dirección General de Cooperativas
y Sociedades Laborales

C.I.R.I.E.C.

españa

**REVISTA CUATRIMESTRAL
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN
E INFORMACIÓN
SOBRE LA ECONOMÍA PÚBLICA,
SOCIAL Y COOPERATIVA**

CONSEJO DE REDACCIÓN

Isabel Vidal Martínez, Profesora de Teoría Económica de la Univ. de Barcelona. Juan Antonio Tomás Carpi, Catedrático de Economía Aplicada de la Univ. de Valencia. Leopoldo Pons Albetosa, Subdirector del Instituto de Estudios Fiscales. Juan Francisco Juliá Igual, Catedrático de la Univ. Politécnica de Valencia. José Barea Tejeiro, Catedrático de Hacienda Pública de la Univ. Autónoma de Madrid. Francisco Salinas Ramos, Centro Permanente de Especialización Cooperativa «León XIII», Pedro M.º San Miguel Ballesteros, Jefe del Servicio de Estudios del B.C.A.

DIRECCIÓN

José Luis Monzón Campos.

ADMINISTRACIÓN Y SECRETARÍA DE REDACCIÓN

Consuelo Jover Pons.

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, C/ Artes Gráficas, 11.
46010 VALENCIA.

Teléfono (96) 386 42 70.

Telefax (96) 386 42 73.

SUSCRIPCIONES

MUNDI-PRENSA LIBROS, S.A.

C/ Castelló, 37

28001 MADRID

Tfno.: (91) 431 32 22

DISEÑO GRÁFICO Y MAQUETACIÓN

José Luis Navarro (Alicante).

FOTOCOMPOSICIÓN

Valentipo, S.L. (Valencia).

IMPRESIÓN

Imprenta Alcañiz. PATERNA
(Valencia).

Nota de la Redacción: La revista no se hace responsable ni comparte necesariamente las opiniones expresadas por los autores de las colaboraciones, que las formulan bajo su exclusiva responsabilidad.

Í N D I C E

Derecho cooperativo europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?, Renato Dabormida, 5 • Ley de cooperativas en el Reino Unido, Ian Smith, 69 • Ley de cooperativas en la República Federal Alemana, Hans-Münkner, 85 • Las agrupaciones europeas de interés económico y las cooperativas, Dr. Javier Divar Garteizurrecoa, 113 • La nueva Ley de cooperativas de crédito, Francisco Vicent Chulia, 121 • Participación de los trabajadores en el régimen socioeconómico de la cooperativa, Gemma Fajardo García, 139 • Condicionamientos endógenos a la financiación en las cooperativas de trabajadores. El caso Español, Dr. Alfonso Carlos Morales Gutiérrez, 179.



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 7, junio-septiembre 1989, pp. 5-67

Derecho Cooperativo europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la CEE.?

Renato Dabormida
Abogado

**DERECHO COOPERATIVO EUROPEO
Y ORDENAMIENTO COMUNITARIO:
¿HACIA LA ARMONIZACION O LA
UNIFORMACION DE LAS
LEGISLACIONES EN EL SENO DE LA
C.E.E.?**

RENATO DABORMIDA

Abogado.

1.— La actitud en clave histórica de los legisladores nacionales y la elección del esquema jurídico más idóneo

La actitud de los legisladores nacionales frente al tema cooperativo ha sido, en clave histórica, multiforme.

Las razones de tal variedad de actitudes, por cierta parte inexplicables si se tiene en cuenta la constante observancia por parte de todas las experiencias de un suficiente y bien definido núcleo de principios internacionalmente reconocidos, están vinculadas por un lado, pero de forma no preponderante, a las características generales de los ordenamientos (con derecho codificado, o bien de **common law**) y, por otro, a las diversas bases jurídicas sobre las que se

Derecho cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?

La Industrial and Provident Societies Act inglesa de 1852 corta el cordón umbilical que liga la disciplina de las cooperativas a las friendly societies.

funda el derecho de sociedades y a las cuales, a veces, se remite en todo o en parte la disciplina de las sociedades cooperativas. Discurso aparte merecería la experiencia británica porque la disciplina de las **industrial and provident societies**, la más antigua en Europa porque entró en vigor en 1852, recuerda fuertemente la influencia de las leyes sobre las **friendly societies**, entes que no desarrollaban actividades empresariales sino de socorros mútuos.

A pesar de tal variedad de actitudes, es posible identificar la segunda mitad del siglo pasado y la primera del actual, tres filones principales.

El primero, típico de los ordenamientos de **common law**, está caracterizado por la presencia de una ley **ad hoc**, diferenciada de las leyes de asociaciones y de las de sociedades mercantiles; el segundo y el tercero, por el contrario, propio de las experiencias con derecho codificado, se caracterizan, de una parte, por la inclusión en el código de comercio de una disciplina relativa a las sociedades cooperativas, consideradas éstas frecuentemente como una simple superestructura de las formas societarias ordinarias (Francia, Italia, Bélgica, España y Portugal) y, por otra, de la previsión de un cuerpo orgánico de normas aplicables, al menos en líneas generales, a todos los sectores de actividades (Alemania).

Al primer filón pertenece la **Industrial and Provident Societies Act** inglesa de 1852, reputada "the first complete and independent code of law relating to industrial and provident societies" (1), aunque todo sea porque se corta el cordón umbilical que ligaba la disciplina de las cooperativas a las **friendly societies**, excepción hecha que para el **Registrar** o Conservador del registro que ve y tutela, reúne en su oficio las prerrogativas en temas de control público de ambas categorías de entes (2).

Del segundo forman parte la ley francesa sobre sociedades de capital variable de 24 de julio de 1867 que, por sí misma, no era suficiente para regular todos los aspectos del nuevo tipo societario sino junto a la disciplina de base

(1) Cfr. R. SOUTHERN - P. B. ROSE, *Handbook to the Industrial and Provident Societies Act, 1893 to 1961*, Manchester, 1961, 2nd ed., 16.

(2) V. W. J. CHAPPENDEN, *Handbook to the Industrial and Provident Societies Act, 1965*, Manchester, 1966, 8 ss.

(3) Cfr. G. BONFANTE, *La legislazione cooperativa. Evoluzione e problemi*, Milano, 1984, 31-32 e *La legislazione cooperativistica in Italia dall'Unità ad oggi*, in *Il movimento cooperativo in Italia. Storia e problemi*. Torino, 1981, 191 ss; v. altresì, P. VERRUCOLI, *La società cooperativa nella legislazione italiana: dal codice di commercio del 1882 al codice civile del 1942*, in *Il movimento cooperativo nella Storia d'Italia*, a cura di F. Fabbri, Milano, 1979, 789 ss. e *Lo sviluppo della legislazione cooperativa italiana e le sue prospettive di riforma in La riforma della legislazione sulle cooperative*, a cura di G. Bucci e A. Cerrai, Milano, 1978, 3 ss.

(4) Cfr. R. DABORMIDA, *La nuova legge generale sulle cooperative portoghesi: il "Código Cooperativo" de 1980*, in *Riv. coop.*, 1981, n.º 9, 128-129.

(5) Cfr. J. DIBAR, *Lecciones de derecho mercantil*, Bilbao, 1984, 167.

(6) Cfr. R. DABORMIDA, *Operative Co-operativist Results from Utopianism to the Co-operatives of the Year 2000 in Congreso de Cooperativismo*, Bilbao, 1988, 54-58.

suministrada por el código de comercio para los tipos ordinarios de sociedad; la disciplina contenida en el título IX, secc. VII, art. 219-228 del código de comercio italiano, también necesitada de apoyo con la homóloga disciplina de base (3); el **Código Comercial** portugués de 1888 que, en contraste con la autonomía precedente de que gozaba el fenómeno cooperativo con la **Lei Basilar** de 1867, obligaba a las cooperativas a estructurarse según uno de los esquemas tradicionales (**sociedades colectivas, anónimas y en comandita**) (art. 207 par. 1), terminando por relegarla a mera figura superestructural (4). Análogamente en España, ante la falta de una disciplina normativa expresa, las cooperativas se constituían bajo la forma de sociedades civiles o personales, con la salvedad de adaptar los estatutos propios a los principios cooperativos (5).

Al tercero, por último, se reconduce la ley alemana de 1.º de mayo de 1889 denominada **Gesetz betreffend die Erwerbs und Wirtschaftsgenossenschaften**, que reproduce la precedente ley prusiana de 27 de marzo de 1867.

En otros lugares se han formulado algunas consideraciones sobre el desarrollo histórico de la legislación cooperativa (6). Aquí puede advertirse como los legisladores prusianos, y luego alemanes, fueron los primeros en poner de relieve la verdadera naturaleza de la sociedad cooperativa y de comprender la exigencia de los cooperadores de su tiempo que reclamaban un esquema jurídico que facilitase la constitución de un ente fundado sobre la auto-ayuda, sobre la solidaridad y que tuviera como punto de mira, principalmente, el aumento de las economías individuales de los propios socios.

Mientras que en la segunda mitad del siglo pasado los legisladores nacionales estaban empeñados en la búsqueda del **legal framework** más idóneo, en los inicios del actual las nuevas exigencias de los sectores emergentes llevaron al florecimiento de leyes sectoriales. El fenómeno de controversia, que con los años aportará siempre mayores elementos de incertidumbre en la individualización del tipo coope-

Derecho cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?

rativo no afectaba a la experiencia alemana sino a aquellas encuadrables en el primero y en el segundo filón.

Así en Francia el 7 de mayo de 1917 entró en vigor una disciplina especial para el sector del consumo (**loi ayant pour objet l'organisation du crédit aux sociétés coopératives de consommation**) que debía coordinarse, siempre y necesariamente, con la disciplina de base antes referida. En Italia, en aplicación de una ley de 1904 se introduce el R. D. 12 de febrero de 1911, n. 278 que contiene el reglamento relativo a la concesión de contratos a las sociedades cooperativas de producción y trabajo y a la constitución de consorcios de cooperativas para contratos de trabajos públicos, particularmente relevante, en todo caso, en ese ordenamiento por algunas disposiciones en materia de puerta abierta y de reparto de las ganancias. Análogamente sucede en España con los decretos reales de 11 de septiembre de 1918 y de 21 de diciembre de 1921 que permitan la constitución de peculiares cooperativas de consumo. En Portugal, por el contrario, para el sector de las cooperativas mútuas de seguros se introdujo la ley 20 de octubre de 1896 mientras que para las de crédito agrícola se aprobó en 1911 la **Lei Brito Camacho**.

Evidentemente el legislador estaba empujado en ese sentido por la necesidad de legitimar experiencias de clases sociales con frecuencia nada endebles, bien al contrario de como ocurría en el pasado, favoreciendo una política legislativa que procuraba contener el impulso revolucionario innato en los ideales cooperativos, más tranquilizantes bajo el perfil económico y empresarial (7).

2.— La autonomía normativa del fenómeno cooperativo. El cooperativismo y las Constituciones

Con el tiempo, las posiciones anteriormente trazadas se han ido difuminando por lo que, hoy, resulta imposible, pero también de todo punto estéril, desde una perspectiva científica, intentar una reconstrucción del fenómeno legislativo en

(7) G. BONFANTE, *La legislazione cooperativa...*, cit., 72 ss.

Las Constituciones italiana, portuguesa y española reconocen y fomentan los valores cooperativos.

(8) Sulla cooperazione nella Costituzione italiana, v. D. NICOLETTI, *Genesi dell'articolo 45 della Costituzione italiana*, in *Riv. coop.*, 1955, 181 ss.; P. VERRUCOLI, *La società cooperativa*, Milano, 1958, 91 ss. e la voce *Cooperative (Imprese)* in *Enc. del dir.*, X, Milano, 1959, 555 ss.; G. DE FERRA, *Principi costituzionali in materia di co-operazione a carattere di mutualità*, in *Riv. soc.*, 1964, 776 ss. Più di recente, cfr. V. BUONOCORE, *L'impresa cooperativa. Profili funzionali e strutturali in Cooperazione e cooperativa*, Napoli, 1977, 111 ss.; G. MINERVINI, *Lo Stato e il pensiero cooperativo*, *ibidem*, 65 ss.; R. ROMBOLI, *Profili costituzionali della cooperazione*, in *Riv. trim. dir. pubbl.*, 1977, 105 ss.; F. CALGANO, *La cooperazione nel sistema costituzionale italiano*, in *Nuovo dir. agr.*, 1977, 409 ss. e *La cooperazione nella Costituzione e nei progetti di riforma*, in *La riforma...*, *cit.*, 30 ss.; A. NIGRO, *Art. 45 in Commentario della Costituzione*, a cura di G. Branca, *Rapporti Economici*, tomo II, Bologna-Milano, 1980, 1 ss.

términos homólogos.

De seguro que se va abriendo paso en los ordenamientos con derecho codificado la idea de que la materia cooperativa debe separarse de la disciplina de las sociedades mercantiles en el intento, no solo de conferir dignidad autónoma a aquella, sino también de obstaculizar usos impropios* y distorsionados de la forma cooperativa.

En cuanto a la técnica legislativa, esto se traduce en la tendencia a disciplinar la sociedad cooperativa por medio de una ley general y abstracta a la que se añadan funcionalmente leyes especiales o reglamentos dirigidos a sectores de actividades singulares, a veces con disposiciones separadas, a veces por medio de grupos de normas contenidas en la misma ley general que resulta por este motivo, conformada por un sólido articulado.

El siempre creciente peso político y económico del cooperativismo (que ahora en Europa quiere proponerse como tercer sector de la economía) unido a la voluntad estatal de promover el desarrollo y el crecimiento de las iniciativas cooperativas con el objeto de elevar la función social han hecho de esta manera la materia cooperativa asumiese dignidad constitucional. Esto sucede ya con la Constitución italiana de 1947 cuyo art. 45 dice "La Repubblica riconosce la funzione sociale della cooperazione a carattere di mutualità e senza fini di speculazione privata. La legge ne promuove e favorisce l'incremento con i mezzi più idonei e ne assicura, con gli opportuni controlli, il carattere e le finalità" (8). Posteriormente fue la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 al asegurar que los "poderes públicos promoverán las sociedades cooperativas mediante una legislación adecuada" (art. 129 c.2) (9). Y ha sido, por fin, el constituyente portugués al enfatizar el papel del cooperativismo a través de una serie de disposiciones, y en particular el artículo 84 (titulado "Cooperativismo") que establece: a) la no necesidad de autorización estatal en el momento de la constitución y en el curso de la gestión de la sociedad; b) una reserva de ley en materia de facilidades y beneficios fiscales; c) el principio de la libertad de constitución de coopera-

Derecho cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?

tivas; d) de sus organizaciones a nivel federativo y e) un favor estatal para con la cooperación en general y, en particular, con la constitución de cooperativas de producción, de comercialización y de consumo (10).

3.— Las aproximaciones al derecho cooperativo: a) el modelo mutualista

En los países de la C.E.E. se confrontan cuatro modelos: el mutualista, el economicista, el sociológico y el neutro o anglosajón.

Dicho esto respecto a las aproximaciones de los legisladores nacionales a la materia cooperativa bajo el perfil de las técnicas normativas, se puede afirmar, en parte sobre la guía de las enseñanzas de VERRUCOLI (11), que en los países de la Comunidad Europea se confrontan cuatro modelos inscooperativos, el modelo **mutualista**, el **economicista**, el **sociológico** y el **neutro o anglosajón**.

El **modelo mutualista** exalta la gestión mutualista de la actividad con y para los propios socios. En la cooperativa se asiste a la coincidencia entre la figura del socio y la del destinatario del servicio o del bien vendido (principio de la **double qualité o d'identité**, en el sentido de que esa coincidencia es relativa porque se consiente la actividad con los no socios a condición de que sea instrumental y no preponderante): propietarios y usuarios de la empresa común, en otras palabras, son las mismas personas. A este concepto, presente en la experiencia francesa e italiana, se añade el de la **gestión de servicio**: la sociedad es el lugar en el que la prestación mutualista es cualitativamente mejor o, en cualquier caso, mejor económicamente de las que se ofrecen en el mercado.

En los ordenamientos precitados, a los que se puede añadir el belga, no se encuentra una verdadera y propia ley general y orgánica; la estructura organizativa, financiera y social de la empresa cooperativa esta contenida íntegramente en las leyes sobre sociedades. La cooperativa es aquí únicamente una sociedad de capital variable, cuyos estatutos deben respetar un **minimum** de principios (principio de "una

(9) Cfr. N. PAZ CANALEJO, *La Constitución y las cooperativas*, in *Documentación Administrativa*, Madrid, aprile-giugno 1980.

(10) Cfr. R. DABORMIDA, *La nuova legge generale...*, cit., 126-128.

(11) Cfr. P. VERRUCOLI, voce *Società cooperative. Diritto straniero e comparato*, in *Enc. giur. Treccani*, di prossima pubblicazione.

persona, un voto"; remuneración limitada del capital y muy pocos otros): en cuanto al funcionamiento no difiere sustancialmente de cualquier otra sociedad de capitales.

3.1 La legislación francesa

En el ordenamiento francés falta todavía una disciplina orgánica en materia de sociedades cooperativas.

Igual como ocurría en el siglo pasado, las cooperativas deben constituirse y estructurarse como cualquier sociedad de capitales: la ley de 1967 sobre sociedades suministra, por lo tanto, la disciplina de base en la que se acoplan (en lo que esté previsto) las normas del título III de la ley de 1867 sobre sociedades de capital variable, y por este motivo las normas de la ley de 10 de septiembre de 1947 **portant statut de la coopération** así como las contenidas en las leyes sectoriales.

La ley de 1947 no puede definirse, a pesar de la rúbrica, como una ley general porque se limita a fijar los principios generales que están necesariamente coordinados con las disposiciones contenidas en la disciplina societaria ya señalada. En efecto, las cooperativas, dice textualmente el artículo 2 de la mencionada ley "**sont régies par la présente loi et par des lois particulières à chaque catégorie d'entre elles, dans la mesure où ces lois n'y contradisent pas**". De aquí hay quien sostiene que la ley de 1947 "afirme la prééminence du statut général sur les statuts particuliers..." (12), aunque no obstante son frecuentes las incertidumbres por lo que concierne a la interpretación y aplicación corriente de la ley.

Según el artículo 1 de la ley en cuestión, las cooperativas que desarrollan su acción en cualquier campo de la actividad humana, son sociedades cuyo objeto principal es: a) reducir, en beneficio de los socios y a través de su esfuerzo común, el precio de costo y, en su caso, el precio de venta de los productos o servicios, asumiendo las funciones de empresarios o de intermediarios; b) mejorar la calidad comercial de los productos suministrados a los socios o de los productos de estos últimos vendidos a los consumidores.

(12) Così G. RIPERT, *Traité élémentaire du Droit Commercial*, tome I, 11 éd., par R. Roblot, Paris, 1985, 1086.

Derecho cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?

A ellas se aplican: 1) el principio de **double qualité** (o principio **d'exclusivité** o de la **mutualidad**) que se desprende del artículo 3 ("las cooperativas no pueden admitir que terceras personas se beneficien de los propios servicios, salvo que esto no esté previsto y autorizado por leyes especiales": típico es el caso, a este respecto, de las cooperativas de consumo sometidas a la ley de 7 de mayo de 1917 que no pueden vender exclusivamente a los propios socios y que están obligadas, por el contrario, a admitir como socios a todos aquellos que son ya clientes habituales a condición de que observen las obligaciones impuestas por los estatutos; 2) el principio de la **democracia en la gestión de los asuntos sociales** (art. 9: *chaque associé dispose d'une voix à l'assemblée générale*, salvo diversas disposiciones de las leyes especiales: al respecto, v. art. 4 de la **Ordonnance** de 26 de septiembre de 1967 modificada por la ley de 27 de junio de 1972 que autoriza a los estatutos de las cooperativas agrícolas prever una **pondération** de los votos en función de la importancia de las actividades o de la calidad de las responsabilidades de cada socio en el interior de la cooperativa sin que, como efecto de tales ponderaciones, un socio pueda disponer de más de la veintava parte de los votos presentes o representados en la asamblea general (13)); 3) el principio **un homme, une voix** que se remite al principio más general de la igualdad de intereses entre los socios ("*les associés d'une coopérative disposent de droits égaux dans sa gestion et il ne peut être établi entre eux de discrimination suivant la date de leur adhésion*"); 4) **limitación porcentual de los intereses pagaderos al capital**, del 8'5% según la ley n.º 83-657 de 20 de julio de 1983 (art. 14); 5) el principio de la **devolución desinteresada del patrimonio neto de liquidación** ("*En cas de dissolution... l'actif net subsistant après extinction du passif et remboursement du capital effectivement versé est dévolupar décision de l'assemblée générale, soit à d'autres coopératives ou unions de coopératives, soit à des ouvres d'intérêt général ou professionnel*": art. 19 (14).

(13) Secondo P. GOURLAY in *Coopératives agricoles*, Paris, 1980, 107 il voto per testa è paradossalmente "un frein au développement du mouvement coopératif, car il est évident que la notion d'égalité entre les associés ne peut ignorer totalement le poids économique respectif de chacun d'entreux".

(14) Cfr. J. HAMEL, G. LAGARDE, A. JAUFFRET, *Droit Commercial*, tome I, 2 éd., 2 vol., par G. Lagarde, Paris 1980, 650-653 e R. SAINT-ALARY, *Eléments distinctifs de la société coopérative*, in *Rév. trim. dr. com.*, 1952, 485 ed, in particolare, 497-506.

En el ordenamiento italiano la disciplina general en materia de cooperativas esta contenida en el Código Civil.

3.2. La legislación italiana

En el ordenamiento italiano la disciplina general en materia de cooperativas está contenida no en una ley *ad hoc* sino más bien en el Código civil que entró en vigor en 1942. Está colocada en un título particular, el VI del libro V (art. 2511-2548) precedida de la disciplina general en materia de sociedades (título V del mismo libro, art. 2247-2510). La disciplina general está integrada por leyes de sector, para las cooperativas de producción y trabajo son de 1909, para las cajas rurales de 1932 (el actual texto unico entro en vigor en 1955) y para los bancos populares de 1948.

Las cooperativas se diferencian de los otros tipos de empresa colectiva por el fin particular que persiguen. Las normas más características se limitan a establecer que:

a) las sociedades cooperativas persiguen un **fin mutualista** (art. 2511) que según el Código se concreta en "fornire beni o servizi o occasioni di lavoro a condizioni piu vantaggiose di quelle che (i soci) otterrebbero dal mercato" y según la doctrina, del mismo modo, en la compenetración en el mismo sujeto de la cualidad de socio y de destinatario del servicio (compenetración relativa en la medida en que se consiente la actividad con los no socios); b) son sociedades **abiertas** en el sentido de que la modificación en el número de socios y consiguientemente del capital no supone una modificación del acto constitutivo (art. 2520) (el respeto del principio de **puerta abierta** no significa reconocimiento de un derecho subjetivo a entrar en la sociedad de aquellos que presentan los requisitos demandados por la ley o por el acto constitutivo (15)); todo socio-persona física tiene derecho a un voto, mientras que a los socios personas jurídicas el acto constitutivo puede atribuir hasta un máximo de cinco votos, en relación al importe de las cuotas y al número de sus miembros (art. 2532); d) se deja al estatuto de las sociedades cooperativas, la determinación del objeto social, del régimen de responsabilidad (limitada a la aportación o bien subsidiaria) de los socios; de las condiciones para la admisión, la eventual separación, la exclusión de los socios; de los por-

(15) Cfr. Cass., 3 giugno 1976, n.º 2005, Mileti c. Soc. coop. guardiani giurati, in *Mass. Foro ir.*, 1976, 440.

centajes máximos de las ganancias repartibles, de los criterios para el reparto de las mismas y de la asignación de las ganancias residuales.

Con la ley 19 marzo 1983 n. 72 (16), se consiente normativamente la posibilidad para las cooperativas (antes ampliamente disentida) de constituir o de asumir participaciones en sociedades por acciones o de responsabilidad limitada.

Unicamente con fines tributarios, el art. 26 de la ley de 1947 (d.l.C.p.S. 14 diciembre 1947, n. 1577) estableció que se presume la existencia de los requisitos mutualistas cuando: a) no se atribuyen a los socios dividendos superiores a la medida establecida por ley (porcentaje equivalente a la tasa de interés prevista para los bonos postales aumentada en dos puntos y medio, actualmente alrededor del 12'5%); b) no se reparten reservas entre los socios durante **la vida de la sociedad**; c) se destinan a fines de utilidad pública, conforme al espíritu cooperativo, el patrimonio residual de liquidación, es decir, el valor de los bienes residuales después de pagar las deudas sociales y después del reembolso de las aportaciones de los socios, en concordancia con los dividendos madurados a su favor (17).

Por cuanto se ha expuesto, existe —como en fácilmente deducible— una amplia libertad de adaptación del "tipo" de sociedad cooperativa a las diversas exigencias. En consecuencia, una cooperativa puede (a partir de las previsiones estatutarias): — ya informarse en los principios tradicionales de la mutualidad cooperativa tal como los elaborados por la Alianza Cooperativa Internacional (18); — ya perseguir la simple realización de los intereses de los socios en la mayor medida posible.

En definitiva, el modo concreto de funcionamiento de las cooperativas italianas es dejado a la elección de los socios.

También hay que considerar que el artículo 2511 señala como elemento característico, o elemento causal del contrato constitutivo de la sociedad cooperativista, el **fin mutualista**. Esto podría hacer pensar que la cooperativa debe

(16) Cfr. A. BASSI, *Visentini-bis e società cooperative. La nuova disciplina dei limiti ai conferimenti*, in *Rass. econ.*, 1983, 469; C. BEDOGNI, *Conferimenti e dividendi nelle cooperative secondo l'art. 17 l. 19/3/1983, n.º 72*, in *Giur. comm.*, 1983, I, 861 ss. e P. VERRUCOLI, *Riforma frammentarie e riforma organica della legislazione cooperativa*, in *Riv. coop.*, 1983, n.º 14, 9 ss.

(17) Cfr. P. VERRUCOLI, *voce Cooperative (Imprese)*, cit., 554.

(18) Cfr. P. VERRUCOLI, *I "principi" dell'Alleanza Cooperativa Internazionale e la loro applicazione nella legislazione italiana*, in *Riv. coop.*, 1980, n.º 5, 136 ss.

operar siempre y solamente con los propios socios; sin embargo, conforme a la praxis constantemente observada, el Código se limita a precisar, como ya se ha dicho, que la cooperativa debe operar, al menos, "prevalentemente" con los propios socios (19), por lo que la finalidad de lucro debe tener un carácter secundario respecto a la mutualista (20). Por lo tanto, en ausencia de otras normas en materia de funcionamiento de la sociedad, los socios pueden beneficiarse de las ganancias de las actividades desarrolladas con terceros éste sin claridad legislativa que, desdichadamente, influye en gran medida en el perfil conceptual y práctico, sobre el modo de ser del cooperativismo italiano.

Respecto a la naturaleza jurídica de las organizaciones cooperativas de primer grado, la doctrina dominante es de la opinión de que se trata de empresas comerciales también en presencia de las características de la mutualidad pura (21); igualmente elimina su reconducibilidad a las empresas por cuenta propia, faltando en estas, a diferencia de las cooperativas, la actividad contractual dirigida al destino final del producto (22).

3.3. La legislación belga

En Bélgica, las cooperativas han encontrado su primera y actual disciplina con el código de comercio introducido con la ley 18 de mayo de 1873 en la versión actualizada en 1935 por la *Lois Coordonnées* sobre sociedades comerciales (sección VII, artículos 141-164) que ha incorporado la ley de 28 de septiembre de 1932 sobre las sociedades cooperativas.

La cooperativa es una forma peculiar de sociedad comercial estructurada y regulada, en línea de máxima, sobre la guía de los principios generales en materia de sociedades. Aunque si tal es la actitud adoptada por los legisladores hay que subrayar que la doctrina siempre ha asumido posiciones más difuminadas, sino directamente en abierto contraste con las aparentes coordinadas normativas. Cierta doctrina, en efecto, opina, por ejemplo que la clasificación le-

(19) Cfr. Cass., 12 ottobre 1973, n.º 2569, in *Mass. Giust. civ.*, 1973, 1346.

(20) Cfr. F. FERRARA jr. - F. CORSI, *Gli imprenditori e le società*,) ed., Milano, 1987, 753.

(21) Cfr. P. VERRUCOLI, *La società cooperativa...*, cit., 64 ss.; contra T. ASCARELLI, *Cooperativa e società. Concettualismo giuridico e magia delle parole*, in *Riv. soc.*, 1957, 397.

(22) Cfr. P. VERRUCOLI, *La società cooperativa*, cit., 69.

Para la legislación belga la cooperativa es una forma peculiar de sociedad comercial.

gislativa de las cooperativas como sociedades comerciales, antes que como asociaciones sea anómala (23) siguiendo aquí las enseñanzas de Corbian y Theate (24) según el cual la sociedad cooperativa que opera solamente con sus socios no puede considerarse una auténtica sociedad comercial por falta del ánimo de lucro, mientras que la sociedad cooperativa que opera con terceros no puede conceptuarse de auténtica cooperativa por falta del espíritu cooperativo.

Otros por el contrario opinan que, no obstante lo anterior del cuadro normativo se deduce, igualmente, la esencia de una sociedad comercial constituida por al menos siete socios que tienen la facultad de renunciar pero que pueden ser excluidos mientras las cuotas, necesariamente representativas del capital suscrito, no son libremente transferibles (25).

También debatida es la cuestión de la compatibilidad del objeto cooperativo con el del contrato de sociedad. Así, Kint-Godin es de la opinión de que si bien la sociedad cooperativa no realiza *beneficios* propiamente dichos y no distribuye por lo tanto *dividendos* a los propios socios, puede perseguir ánimo de lucro en la medida en que tiende a distribuir *retornos* a los socios o a asegurarles simplemente un servicio en mejores condiciones. "La ristourne est d'ailleurs une sorte de distribution de bénéfices au prorata de la participation des membres à l'activité sociale: loin d'être excluse du bût de lucre, la ristourne en est au cantraire, la matérialisation" (26). Otros, como Van Ryn (27) considera suficiente que el objeto del organismo sea el de procurar a los propios socios, a través de la actividad social, ventajas materiales de naturaleza patrimonial. Otros, al contrario, creen que la sociedad debe perseguir la consecución de cualquier beneficio porque si la sociedad se limitase a comprar mercancías para revenderlas a los propios socios al contado, sin realizar *beneficios*, no podría revestir la forma cooperativa (28).

La cooperativa, según la ley actualmente en vigor, "est celle qui se compose d'associés dont le nombre et les apports sont variables" (art. 141 c.1). Junto a esta descarna-

(23) Cfr. CHARLEY del MAR-MOL, *Droit Commercial Terrestre*, Cahier 7, 13 e R. DE SMET, *Essai de définition du critère distinctif des sociétés coopératives*, in *Rev. prat. soc.*, 1934, VII.

(24) In *Rev. prat. soc.* 1910, n.º 2077, 227.

(25) Così 't KINT - M. GODIN, *Les sociétés coopératives*, Bruxelles, 1968, 16.

(26) Così 't KINT - M. GODIN, *op. cit.*, 38.

(27) V. J. VAN RYN - J. HEENEN, *Principes de Droit Commercial*, II, n.º 968.

(28) Così C. RESTEAU, *Traité des sociétés coopératives*, Bruxelles, 1926, n.º 45.

da definición, en la disciplina se encuentran otros elementos característicos y que son: a) no transmisión de las cuotas (art. 141 c.2); b) inadmisibilidad de títulos distintos a las cuotas sociales (art. 141 c. 3); c) adopción de una especial denominación social (art. 143 c. 1); d) número mínimo de socios, igual a siete (art. 143 c. 2); así como de los elementos peculiares pero no esenciales en cuanto al tipo, podemos decir: a) el régimen de la responsabilidad (art. 143 c. 4); b) la duración de la sociedad (art. 146 c. 2); c) el derecho de voto ("En cas de silence des statuts, tous les associés ont, même si la coopérative est à responsabilité limitée une voix égale, à l'assemblée générale, quel que soit le nombre de parts qu'ils possèdent respectivement": (art. 146 c. 5); d) distribución de las ganancias ("En case de silence de statuts, les bénéfices et les pertes se partagent chaque année, par moitié par part égales entre les associés, et par moitié à raison de leur mise" (art. 146 c. 7).

El estatuto de las sociedades cooperativas es considerado mucho más liberal que el de otras sociedades que gozan del beneficio de la responsabilidad limitada: dicho liberalismo viene explicado por algunos por el deseo del legislador de favorecer el crecimiento de las sociedades cooperativas en el interior de las clases económicas más débiles (29). Esta característica, por el contrario, unida a la circunstancia de que el legislador ignora los principios cooperativos y que amplias licencias son consentidas en los estatutos (especialmente en cuanto al derecho de voto y distribución de las ganancias), son indicios evidentes de la emersión de elementos capitalistas y del mismo modo de la, totalmente opuesta, voluntad legislativa de un lado de diluir el valor social de la cooperativa y, de otro, de facilitar un ágil instrumento normativo a grupos sociales de ninguna manera débiles o marginados. En esta perspectiva se pueden explicar las propuestas reformistas respecto a la creación de una sociedad comercial de capital variable diferenciada, en cuanto a régimen, de la sociedad cooperativa (30).

Las cooperativas, sin estar sujetas al régimen previsto para las sociedades anónimas, pueden emitir obligaciones, es-

(29) Cfr. H. DU FAUX, *Sociétés coopératives*, in *Répertoire Notarial*, sous la direction de J. Baugnet et A. Genin, Bruxelles, 1974, 29.

(30) Così 't KINT - M. GODIN, *op. cit.*, 23-24.

tableciendo libremente las condiciones de emisión del empréstito (31). Del mismo modo pueden dirigirse al ahorro público en cuyo caso al menos uno de los comisarios debe ser elegido entre los miembros del Instituto de los inspectores de empresa.

En la legislación luxemburguesa las cooperativas vienen reguladas por la ley fundamental sobre sociedades comerciales de 1915.

3.4. La legislación luxemburguesa

En el ordenamiento luxemburgués la disciplina concerniente a las sociedades cooperativas está contenida en los artículos 113-137 de la ley fundamental sobre sociedades comerciales del 10 de agosto de 1915.

En efecto, no existe en el Gran Ducado una ley aplicable a todos los sectores de actividad. A través de las normas arriba citadas vienen reguladas las cooperativas que desarrollan actividad comercial, entre las cuales se encuentran las de consumo, pero no las agrícolas que asumen la forma de asociaciones agrícolas en el sentido y para los efectos de una distinta disposición normativa introducida por decreto del Gran Ducado de 17 de septiembre de 1945.

El artículo 113 define a la cooperativa como la sociedad formada por socios cuyo número y cuyas participaciones son variables y en la cual las cuotas sociales no son transmisibles a terceros. El legislador parece, por este motivo, no haber realizado una elección de campo a favor de la naturaleza societaria de las cooperativas. En efecto, la concepción que subyace en la base de la disciplina no difiere de la que existe en las otras sociedades de capitales como es argüible a partir de la normativa y en la existencia de precisas limitaciones al ánimo de lucro; los únicos elementos diferenciadores son los relativos a la variabilidad del número de socios y de las aportaciones así como la no transmisión de las cuotas. El carácter teóricamente especulativo del organismo viene mitigado en parte por el segundo de los dos elementos que pone de relieve el elemento personalista, que no debe faltar en ninguna organización cooperativa.

Otra característica de la disciplina es la normal derogabilidad de la misma: así el principio del "una persona, un

(31) Cfr. M. VANKAN - P. BURTON, *Vademecum des Sociétés Coopératives*, Bruxelles, 1985, 35.

voto" puede encontrar comprensión, en sede estatutaria, a favor de los criterios más atentos al diverso pero de algunos socios en cuanto a aportaciones a capital, con obvia desnaturalización del instituto, mientras que la inexistencia de límites a la remuneración del capital y de disciplina en materia de reparto de las ganancias permite subrayar la potencialidad especulativa de la sociedad mezclándose turbiamente el ahorro de costes (típico de la gestión de servicio) con el margen de beneficio puro, resultado de las adquisiciones efectuadas por terceros.

La organización y el funcionamiento de la sociedad son dejadas a la libre determinación de los socios.

La sociedad es gestionada por un administrador y controlada por un comisario que tiene los mismos poderes que su figura homóloga prevista para las sociedades anónimas. Los socios votan según las modalidades previstas para la sociedades anónimas y tienen derecho teóricamente, y salvo frecuentes disposiciones estatutarias, solamente a un voto. Las ganancias se reparten la mitad a partes iguales y la otra mitad en proporción a las aportaciones de capital.

4. B) El modelo economista

Los países de la C.E.E. en los que plasma el modelo economicista son la República Federal Alemana, Holanda y Dinamarca.

El *modelo economista* se plasma en la República Federal Alemana, en Holanda y en Dinamarca, además de en Suiza, Austria, Finlandia y Suecia. En los mencionados ordenamientos se precisa que la finalidad de las cooperativas consiste en favorecer y promover las economías individuales de los socios; al margen de diversas y más precisas cláusulas estatutarias, la cooperativa es una estructura de capital variable y de base democrática-personal, no vinculada a objetivos sociológicos, esto es, a configurarse como instrumento de movilización de una clase. Las cooperativas, según el §1 de la ley alemana son "sociedades cuya conexión social es abierta y que tienen la finalidad de promover las actividades económicas de los propios socios a través de una empresa común". La cooperativa holandesa, igual-

mente, tiene la "tarea de resolver las necesidades materiales de sus miembros a través de operaciones económicas con estos últimos mediante la empresa que actúa en beneficio de sus mismos socios". Sobre presupuestos más similares a los alemanes se sitúa la experiencia danesa en cuyo abundante relieve práctico (mayor que en Gran Bretaña) reflejan los estatutos del momento que los esquemas jurídicos empleados son los tradicionales.

4.1. La legislación de la República Federal de Alemania

Desde la entrada en vigor de la ley de 1889, que constituye todavía hoy el nervio de la disciplina alemana en materia de sociedades cooperativas, se asiste a la entrada en vigor de algunas disposiciones legales y, entre ellas, de tres en particular. La primera, de 1934, en materia de revisión contable prevé que las sociedades pueden elegir entre un control a cargo de las federaciones de cooperativas o a cargo de expertos designados por los Tribunales; después de la guerra el control a cargo de la federación madre volvió a ser obligatorio hasta el punto de que el desenlace del informe de afiliación determinaba, de oficio, la cancelación del registro de la cooperativa. Se trata en este caso de una norma que, si bien es discutible a la luz del principio de libertad de asociación, ha concretado por primera vez en el mundo el principio de la intercooperación y ha favorecido, de esta forma, el surgimiento de una fuerte conciencia de movimiento en el seno del cooperativismo.

La segunda, de 1954, permitió a las cooperativas de consumo operar con terceros limitando al mismo tiempo al 3% el importe de los retornos distribuibles a los socios.

De la tercera, entrada en vigor en 1974 y concerniente más en general a la estructura financiera, a la posición de los administradores respecto a la asamblea y al principio "una persona, un voto", se hará un comentario en el curso de este informe.

La ley de 1889 constituye el mejor ejemplo de ley general y orgánica aplicable a todos los ramos de actividad

La ley alemana de 1889 constituye el mejor ejemplo de ley general y orgánica aplicable a todos los ramos de actividad cooperativa.

cooperativa: actualmente bien se puede definir como el único cuerpo de normas cooperativas puesto que solamente el sector del crédito y el de la vivienda están supeditados a disciplinas particulares que se coordinan con la general.

La cooperativa es definida como la sociedad con un número de socios no cerrado, que se propone la promoción de las rentas y de las economías de los propios socios a través de la gestión en común de la actividad empresarial (*"Gesellschaften von nicht geschlossener Mitgliederzahl, welche die Förderung des Erwerbes oder der Wirtschaft ihrer Mitglieder mittels gemeinschaftlichen Geschäftsbetriebs bezwecken"*). Se trata, por consiguiente, de una *Gesellschaftsform, deren Struktur demokratischen Grundsätzen entspricht*, diferente de las tradicionales sociedades de capitales en cuanto auténtica *Personenvereinigung mit wirtschaftlichen Zwecken* (32).

Se consiente la participación en la sociedad, de asociaciones de personas y entes de derecho público si ella está destinada a) a incrementar las ganancias o la economía de los componentes de la cooperativa, o bien b) a perseguir fines de interés general de las cooperativas, sin que ello configure el único o principal objetivo de la cooperativa. Esta norma favorece, evidentemente, la integración de sociedades y encuentra su lógico corolario en la obligación de revisión a través de las organizaciones federativas, en la óptica de una mayor potenciación general del sector cooperativo.

La estructura orgánica de la sociedad viene establecida por la asamblea (*Generalversammlung*), el consejo de administración (*Vorstand*) y el consejo de vigilancia (*Aufsichtsrat*).

Después de la nueva ley de 1973, las cooperativas han sido autorizadas a derogar el principio "una persona, un voto" (*Kopfzahl*). A los socios que incrementan de modo particular las actividades sociales (*den Geschäftsbetrieb der Genossenschaft besonders fördern*), el estatuto puede atribuir hasta un máximo de tres votos. La ley, en todo caso, ha introducido algunas cautelas, por una parte imponiendo mayorías cualificadas en sede de introducción del voto plural

(32) Cfr. LANG-WEIDMULLER, *Genossenschaftsgesetz. Kommentar*, Berlin, 1974, 80.

Derecho cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?

(*Mehrstimmrecht*) y, por otra negando su aplicación con motivo de deliberaciones de particular importancia, habitualmente aquellas para las que la ley prevé una mayoría igual o superior a tres cuartos (§43). De este modo la cláusula interviene solamente en sede de distribución de las ganancias y de elección de los miembros del consejo de administración, perdiendo parte de su capacidad de ruptura respecto a la ortodoxia cooperativa hasta el punto de no satisfacer a aquellos que habían promovido la introducción (del voto plural).

El consejo de administración ha asumido, gracias a la misma disposición, una nueva fisonomía: de simple ejecutor de las directivas de la asamblea general, de las cláusulas estatutarias, además de las de la ley, viene a asumir una posición análoga a la del órgano homólogo de la sociedad por acciones, o sea la del órgano administrativo que adopta las decisiones en materia de política económica social ejecutandolas en la práctica. Como contrapartida a la mayor autonomía directiva-gerencial, el consejo asume un mayor grado de responsabilidad.

Tal cambio de actitud respecto al órgano administrativo ha sido interpretado por algunos en los sentidos de una "preponderancia de los imperativos tecnocráticos sobre los principios de la verdadera democracia cooperativa" (33).

Pero si es verdad que el aumento de las adhesiones, la creciente complejidad de los problemas de gestión así como la imposibilidad siempre creciente de suministrar a los socios las informaciones adecuadas con el objeto de adoptar ciertas decisiones, han hecho que se haya consagrado la práctica de delegar las facultades decisionales al consejo, es por otra parte verdad que la nueva ley (de 1973) no llega al punto de desautorizar a la asamblea y de modificar integralmente el modelo contenido en el *Aktiengesetz* puesto que garantiza, por medio del estatuto, la posibilidad de una intervención directa por parte de la asamblea en la *Geschäftsführung*, imponiendo al consejo el respeto de las limitaciones establecidas por el estatuto ("*Er hat dabei die Bers-*

(33) Cfr. A. CERRAI, *Il principio di democrazia nella gestione cooperativa: prospettive desumibili dall'esperienza tedesca per la riforma legislativa italiana*, in *Riv. dir. comm.*, 1979, I, 41.

chränkungen zu beachten, die durch das Statut festgesetzt worden sind": § 27 c.1 parte segunda).

La doctrina, por otra parte, se ha interrogado sobre la efectividad y alcance de las modificaciones. Hay quienes interpretan la expresión de los poderes del órgano asambleario (34). Otros, por el contrario, excluyen que la asamblea pueda decidir sobre problemas concretos de la dirección de la actividad de la empresa o dar instrucciones al **Vorstand** (35). Otros, aún, tienden sin rodeos a extender lo más posible la autonomía estatutaria (36).

Respecto a la mutualidad, se evidencia el hecho de que la ley alemana reconoce en línea de principio la posibilidad de expandir las actividades sociales a terceros no socios a condición de que esto esté expresamente establecido en el estatuto. Han sido abolidas, por consiguiente, las normas que con anterioridad a la Reforma de 1983 excluían para las cooperativas de consumo y para las de crédito, sobre todo, las actividades con terceros (37). Con respecto al volumen porcentual de tales actividades respecto al conjunto de las mismas en líneas generales, sobre la guía del principio de la preponderancia, que no puede exceder el 50%.

Se señala por último, la previsión de normas que faciliten la transformación de las sociedades cooperativas en sociedades por acciones, normas contenidas en la ley sobre sociedades por acciones (**Aktiengesetz**, § 385).

(34) Così SCHAFFLAND, *Die Novelle zum Genossenschaftsgesetz*, in *Genossenschaftsforum*, 1974, 32 ss.

(35) Così SCHNORR VON CAROSFELS, *Kritische Anmerkungen zum Genossenschaftsrecht and Hand der geplanten Novelle von 1971*, in *ZfgG*, 1973, 10.

(36) Così WESTERMANN, *Modernisierung des Genossenschaftsrecht*, in *ZfgG*, 1973, 338 ss.

(37) Così LANG-WEIDMULLER, *op. cit.*, 128-130.

4.2. La legislación holandesa

De 27 de julio de 1978, la disciplina de las cooperativas es, en Holanda, parte integrante del Código civil y está contenida más precisamente, en el libro II, título II, sección II.

El Código establece una distinción entre las mútuas aseguradoras que operan en el sector de seguros (**orderlinge waarborgmaatschappij**) y el resto de cooperativas, denominadas asociaciones cooperativas (**coöperatieve vereniging**).

La cooperativa es considerada una **species** del **genus** asociación según la acepción común al derecho alemán de la **Genossenschaft als ene Art Wirtschaftsverein**, de las cooperativas, es decir, como tipo de asociación económica, la

En Holanda, el Código Civil distingue entre las mútuas aseguradoras y el resto de cooperativas, denominadas asociaciones cooperativas.

referencia al derecho de asociaciones conteniendo un elemento de inevitable confusión conceptual, sobre todo para los juristas de formación francesa o italiana, debido a la inadmisibilidad en estos ordenamientos, y en línea de principio, de una asociación que no tenga fines ideales.

No diferente de la experiencia alemana, la cooperativa es aquí una asociación con personalidad jurídica, que tiene por finalidad la de satisfacer las necesidades materiales de los propios socios relacionándose con estos a través de la empresa por ellos gestionada en su propio beneficio. La característica principal de la cooperativa, por consiguiente, en tanto que asociación es la de ser una **asociación abierta** de tal manera que consienta libremente la entrada y salida de los socios.

Bajo el perfil estructural en las cooperativas holandesas se impone, por ley, la presencia de dos únicos órganos, la asamblea general (que puede ser sustituida por la asamblea de delegados) y el consejo de administración (que a veces se divide en comité ejecutivo y consejo general): el código no obstaculiza, en cualquier caso, las previsiones estatutarias de otros órganos, como el consejo de vigilancia, que tiene, en efecto, una amplia difusión.

En cuanto al **status** de socio, se señala la imposibilidad para las personas jurídicas de entrar a formar parte de la entidad social que puede ser constituida, además de, obviamente, por personas físicas, también por entes, con tal de que estén privados de personalidad jurídica.

La ley contiene, además, toda una serie de disposiciones bastante sintéticas que tienen relieve solo bajo el perfil societario puro (responsabilidad de los socios, **status** de los socios y modalidad de transmisión del mismo, modalidad de convocatoria de la asamblea e impugnación de los acuerdos, disciplina en materia de consejo de administración, disolución y liquidación): no se detiene, por el contrario, en normas particularmente cualificadoras en lo que respecta al tipo societario y al respeto de los principios cooperativos por lo que, como en el ordenamiento inglés, se puede hablar de auténtica soberanía del estatuto en la materia (38).

(38) Cfr. C. NAPOLITANO, *Paesi Bassi: legislazione sulle cooperative*, in *Riv. coop.*, 1981, n.º 6, 89.

Por lo demás, las cooperativas no están sometidas a forma alguna de control estatal, excepción hecha para aquellos sectores (de crédito y seguros) al que están sujetos todas las empresas, privadas o no.

4.3. El ordenamiento danés y el cooperativismo

Dinamarca es el único país miembro de la Comunidad que carece de cualquier disciplina cooperativa.

No es éste el momento de indagar sobre las razones históricas que han determinado esta anómala situación: de hecho, las cooperativas desarrolladas hasta la segunda mitad del siglo pasado, nunca han advertido la necesidad de darse, como en los otros países europeos, una estructura jurídica bien definida en los que se han solicitado de la autoridad la intervención a este respecto.

Las cooperativas danesas asumen por lo tanto, en sede de constitución, el ropaje jurídico de cualquier sociedad comercial y, como tal, operan hacia el exterior, dependiendo en esta materia de todas las cláusulas y disposiciones de las leyes dictadas para las sociedades de capital.

Esto no impide que en su interior estén estructuradas, en cuanto a los órganos sociales y las relaciones sociedad-socio, como una auténtica sociedad cooperativa: es evidente, por lo tanto, la extrema importancia que tiene el estatuto porque es en este documento donde se encuentran resumidos aquellos principios y aquellas reglas de conducta que en otros países son sometidas a la dignidad legislativa. Tanto cooresponde un papel fuertemente decisivo a los precedentes jurisprudenciales que se han estratificado con el tiempo y que han fijado reglas de derecho, de otra forma de difícil individualización, como la práctica y las costumbres que se han ido formando en el interior de la sociedad.

Lo que sin embargo manifiesta singular respeto a las otras experiencias es la casi total falta de relación con el derecho de sociedades con los correlativos riesgos de contaminación del modelo, anteriormente registradas en experiencias en las que se ha verificado una proximación a la disciplina de las

sociedades capitalistas: la cooperativa, igual como ocurre en el ordenamiento alemán y en el holandés (aún cuando en contextos normativos entre sí absolutamente diferenciados) es un organismo económico (Wirtschaftsstruktur) que tiene como objetivo, principalmente, la promoción de las economías individuales de los propios socios.

En un contexto así configurado (ausencia de normativa estatal y adopción de instrumentos societarios clásicos en sede de constitución) que favorece la creación de modelos de estatutos, las organizaciones cooperativas asumen funciones de dirección y de control notables, facilitando la construcción de complejos de empresas autónomas y económicamente autosuficientes.

El sistema en su conjunto se manifiesta de esta forma tan funcional que no se registran propuestas de introducción de una disciplina autónoma, si acaso se debieran introducir disposiciones que afecten al cooperativismo, estas se dirigirán al campo de la cogestión y de la distribución de las ganancias entre los trabajadores: seguramente, sin embargo, se tratará de disposiciones sectoriales y episodios diversos que, por cuanto podemos saber, no podrán incidir hasta el punto de convertirse en un diseño general de reforma..

5. C) El modelo sociológico

En base al **modelo sociológico** las cooperativas son expresión de una categoría de personas que tienen las mismas necesidades económicas que satisfacer y por ello actúan asumiendo en primera persona el desarrollo de la necesaria actividad empresarial: al hacer esto, persiguen satisfacer no solo los intereses económicos de los propios asociados sino también los culturales, sociales y educativos y también los de la comunidad en que actúan en sentido amplio, comunidad que intentan mejorar bajo el perfil social y económico. Encontramos en esta concepción una llamada puntual a los principios cooperativos internacionalmente reconocidos, en las legislaciones portuguesa, española (sea antes o después de la reforma) así como en las de las Comunidades Autóno-

de distribución de las ganancias del ejercicio y, en general, la estructura financiera de la sociedad.

Un particular estatuto reservado a las Comunidades Autónomas ha permitido después la entrada en vigor de otras tantas leyes cooperativas (39) que se caracterizan por la originalidad de las diversas soluciones respecto a las relaciones sociedad-socio en el interior de las cooperativas de producción y trabajo, régimen económico-financiero y derecho de voto (40).

La ley de 1987 (41) representa el punto más alto del movimiento reformador.

Bajo el perfil de la técnica normativa se asiste, ante todo, a la desaparición del binomio ley-reglamento: toda la disciplina está contenida en un único cuerpo normativo, quizás excesivamente articulado y exhaustivo, constituido por una parte por disposiciones generales aplicables a todas las sociedades cooperativas y una segunda parte reservada a una serie de cláusulas destinadas a los sectores particulares de actividad excluido el del crédito que será objeto de una disposición legal propia como anticipa la disposición transitoria n.º 6 (42). Igualmente queda excluida toda la materia fiscal: también ésta encontrará autónoma y completa disciplina en una norma *ad hoc*.

Bajo el perfil conceptual, con la ley de 1987 se subraya la naturaleza comercial de la cooperativa (43), definida claramente como **sociedad** (44) que desarrolla **actividades empresariales** (45). Las características esenciales de estas sociedades, se resumen en la voluntariedad de la participación, en la dirección democrática, en el servicio a favor de los socios y de la comunidad en que actúa en sentido amplio y en la naturaleza no capitalista de la participación patrimonial. Las cooperativas son, en efecto, definidas como sociedades que se caracterizan por el capital variable y una estructura y gestión democráticas, que asocian, en régimen de ingreso y salida voluntarias, personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes que para satisfacerlas y al servicio de la comunidad desarrollan activi-

(39) Cfr. F. VICENT CHULIA, *La legislación cooperativa autonómica*, in *Rev. jur. Cataluña*, 1985, 369 ss.

(40) V. per il País Vasco, l. n.º 1 dell'11 febbraio 1982; per la Catalunya, la l. n.º 4 del 9 marzo 1983; per la Andalusia, la l. n.º 2 del 2 maggio 1985; per la Comunità Valenciana, la l. n.º 11 del 25 ottobre 1985.

(41) Cfr. L. DEL ARCO, *Se ha aprobado la nueva Ley General de Coopeativas*, in *Mundo Cooperativo*, 1987, n.º 770-771, 11.

(42) Nel corso della rdazione del presente lavoro si è avuta notizia dell'entrata in vigore della nuova legge concernente il settore del credito: si tratta della l. n.º 13 del 26 maggio 1989 *de cooperativas de crédito*.

(43) Cfr. J. DIBAR, *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas*, Bilbao, 1987, 29.

(44) Art. 1..

(45) V. *Exposición de Motivos* ma anche la definizione stessa di cooperativa.

mas españolas, a la enunciación de los principios para que la sociedad preste ayuda al conjunto de la comunidad le siguen las normas que conciernen al retorno cooperativo y a la formación de reservas irrepartibles de la cuota parte de los beneficios fruto de las operaciones con terceros así como el destino del patrimonio residual de liquidación a fines cooperativos.

5.1. La legislación española y de las Comunidades autónomas

La ley española de 1987 subraya la naturaleza comercial de las cooperativas, definidas como sociedades que desarrollan actividades empresariales.

Con la ley número 3 de dos de abril de 1987 se confirmó el amplio proyecto reformador de la disciplina de las sociedades cooperativas en España.

El derecho cooperativo en este país había alcanzado ya en los años setenta un elevado grado de desarrollo y de evolución. La **Ley General de Cooperativas** de diciembre de 1974, número 52 fue la primera en recoger completamente (y también en enumerar expresamente) los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, en la formulación establecida por el Congreso de Viena de 1966, confiriendo al derecho cooperativo una fuerte tensión democrática y social, a pesar de que el clima político de aquellos años no fuese seguramente el más idóneo para avanzar en la reforma de la disciplina. La obra de reforma de la disciplina. La obra de reforma se completa como es sabido con el Reglamento de 1978 (R. D. n.º 2710 de 15 de diciembre de 1978) que disciplinaba los regímenes relativos a los distintos sectores de actividad.

En el clima democrático, posterior a la entrada en vigor de la Constitución las iniciativas tendentes a una mejora de la disciplina en vigor no faltaron. Al respecto puede señalarse el proyecto de ley sobre sociedades cooperativas del 24 de junio que, aun no alejándose en sus líneas esenciales de la **Ley General**, introduce interesantes novedades en materia de derecho de voto (donde viene restablecido el principio "una persona, un voto", salvo las excepciones relativas a las cooperativas de crédito y las de segundo grado)

dades empresariales, imputando a los propios socios los resultados activos del ejercicio, una vez realizadas las oportunas dotaciones al fondo de reserva, en proporción a las operaciones realizadas.

En ausencia de una disposición como la del artículo 2 de la precedente ley general que enumeraba los seis principios cooperativos a los que las cooperativas debían **someterse** (46), según la reformulación establecida por la Alianza Cooperativa Internacional, la ley n.º 3 reconoce que las cooperativas deben uniformarse en sus estatutos y en su funcionamiento "a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en la presente ley" (art. 1 c.3). El inciso no es ciertamente del todo satisfactorio porque relega a nivel de fuente subsidiaria, de dudoso valor constitucional, los principios, limitándolos **ab externo** con la cláusula de la conformidad de los mismos a las disposiciones contenidas en la ley.

A pesar de esto, como señalaba recientemente un autor, no se puede decir que el legislador en el curso del articulado no haya manifestado en más de una ocasión, con toda claridad, el propósito de atenerse a los mismos (47) y por tanto parece arriesgado hablar de una represión a nivel de ortodoxia cooperativa respecto a la ley de 1974.

En orden, pues, a las relaciones mutualidad-cooperación, la ley reconoce la posibilidad de mantener relaciones con terceros no socios pero solo si, con relación al sector de actividad considerado, la ley lo consiente y, en cualquier caso, con respeto a las condiciones y límites establecidos.

Esta disposición se plantea no como la manifestación de un desaire frente a la mutualidad abierta sino más bien en términos de precisa voluntad legislativa de exaltación de la función cooperativa del retorno y de la consiguiente irrepartibilidad de las ganancias obtenidas de la actividad con terceros. Esto se confirma por las nuevas propuestas de disposiciones normativas que imponen la asignación al fondo de reserva obligatorio de los resultados de la actividad económica con terceros y la adopción de técnicas contables cla-

(46) Cfr. N. PAZ CANALEJO, *El nuevo derecho cooperativo español*, Madrid, 1979, 23-45.

(47) Cfr. N. PAZ CANALEJO, *La nuova legislazione spagnola in tema di cooperative*, in *Riv. coop.*, 1987, n.º 29, 161.

ras y unívocas que evidencian la actividad con los socios y del mismo modo, de normas que imponen la irrepartibilidad del patrimonio neto residual una vez concluidas las operaciones de liquidación y que prohíben, hipótesis bastante insólita en el panorama de las legislaciones cooperativas y quizás fundada en las exigencias de estabilidad financiera, la distribución entre los socios de las reservas voluntarias.

Con referencia a la organización interna, la sólida articulación en asamblea general, consejo de administración e interventores de cuentas, se integra con, en el caso de que los estatutos lo prevean, el **Comité de Recursos** que discute y delibera sobre los recursos contrarios a las sanciones impuestas por el consejo de administración a los socios o **asociados** y, en todo caso, sobre los recursos propuestos en la hipótesis previstas en la ley o en los estatutos.

La democracia resulta reforzada por una serie de disposiciones relativas al derecho de voto para el que se asiste al pleno restablecimiento del principio "una persona un voto" en las cooperativas de primer grado (art. 47 c.1), y derechos de las minorías, el derecho de información, de otro lado ya previsto en el Reglamento de 1978 (48), pero ahora completamente regulado (con la extensión a la información de orden económico-contable art. 36) y, por último, la articulación y las competencias de la asamblea preparatoria, a veces también muy meticulosa.

Existe, además, la posibilidad absolutamente inédita en las experiencias normativas modernas, de impugnar los acuerdos del Consejo de Administración mediante un procedimiento que engrandece la función de guardianes de la Ley y del Estatuto por parte de los socios (art. 66).

Se encuadra en un marco de reforzamiento general de la estructura financiera de la sociedad la disciplina facultativa del **asociado** revisada y ampliada respecto a la ya contenida en el artículo 15 de la Ley de 1974 (49). Ahora se ha previsto que pueden adquirir ese **Status** también las personas jurídicas de derecho público y privado mientras que se establece un límite cuantitativo al total de las cuotas po-

(48) Cfr. PILAR VEGA, *El derecho de información del socio cooperativo en la legislación vigente*, in *Anuario de Estudios Cooperativos*, Bilbao, 1986, 105 ss.

(49) Cfr. N. PAZ CANALEJO, *Los socios y los asociados*, in *Dokumentación Social*, 1987, n.º 68, julio-septiembre, 103 ss.

seídas, igual al 33% del capital existente. El **asociado** no puede ser revisor o director de la cooperativa pero tiene derecho a participar en el asamblea: la suma de los votos no puede superar en ningún caso el 20% del total de los votos de los socios que forman parte de la cooperativa en la fecha de convocatoria de la asamblea. El estatuto puede reconocer el derecho de un representante de los asociados a asistir a las reuniones del consejo de administración con o sin derecho de voto.

Por último, en cuanto a la estructura económica de la sociedad se señala la tendencia por parte del legislador español a proveer instrumentos normativos tendentes a reforzar la cooperativa como empresa (50).

5.2.— La legislación portuguesa

La normativa portuguesa sobre sociedades cooperativas es de muy reciente introducción. Apareció en el decreto ley n. 454/80 del 9 de octubre de 1980 bajo el título de *Código Cooperativo* y ha sido enmendada parcialmente por la ley n. 1 del 10 de enero de 1983.

Esta normativa se aplica no sólo a las sociedades cooperativas, sino también a sus agrupaciones (*agrupamentos*), es decir, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, cualquiera que sea la forma jurídica adoptada.

En el art. 2 se define la sociedad cooperativa como "una persona colectiva, libremente constituida, con capital social y número de socios variable, que persigue, a través de la cooperación y recíproca colaboración y atendiendo a los principios cooperativos, la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales de los socios, sin ánimo de lucro, pudiéndose eventualmente realizar operaciones con terceros". Este concepto supone un importante paso adelante respecto a la todavía técnicamente imprecisa definición de las *Lei Basilar* y la estricta del *Código Commercial* (51), pero que responde plenamente a las expectativas de la doctrina, también italiana, que insiste en el fuerte carácter social de la moderna empresa cooperativa. (52).

(50) Cfr. F. ELENA DIAZ, *Aspectos económicos*, *ibidem*, 135.

(51) "Le società cooperative sono caratterizzate dalla variabilità del capitale sociale e dal numero illimitato di soci. Le società cooperative devono adottare per la loro costituzione una delle forme previste dall'art. 105 e regolarsi attraverso le norme concernenti il tipo di società, di cui si adotta la forma, con le modificazioni contenute nel presente capitolo" (art. 207, *Código Commercial*).

(52) Cfr., per tutti, P. VERRU-COLI, *Associazinismo economico e cooperativismo: considerazioni generali*, *Riv. coop.*, 1980, n.° 3, 23-24 e G. BON-FANTE, *La legislazione cooperativistica...*, *cit.*, 242.

Derecho cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?

En el art. 3 se enumeran los principios cooperativos, cuya observancia prescribe la ley, tanto en el mismo momento de la constitución, como en la actividad diaria de la sociedad y que, en resumidas cuentas, se engloban dentro de los principios tradicionalmente impuestos en el campo internacional. Se insiste en la letra a) en el carácter variable del capital y número de socios, ya presente en la definición de cooperativa y en las anteriores normativas. La entrada, así como la salida del socio deben ser el resultado de la libre determinación del socio cooperativista (b): no se admite discriminación alguna por razón de lengua, nacionalidad, sexo, religión, condiciones económicas o creencias políticas e ideológicas (c). En la letra (d) se reafirma el principio democrático, innato en todo organismo cooperativo, en lo que se refiere también a la elección de los órganos sociales y a la plena igualdad de derechos y deberes de sus socios. En materia de votos, si bien se afirma insistentemente que se aplique el principio de "un hombre, un voto" en las cooperativas de primer grado, se admite que para aquellas de grado superior, el derecho al voto "*deve ser definido numa base democrática, sob a formar que, obtendo a aprovação maioritaria dos membros se mostre mais adequada*" (letra f). Corresponde, pues, a los estatutos definir técnicamente el nivel de participación que se reconoce a cada una de las cooperativas miembro, siempre que sea compatible con el principio democrático. En la letra (g) se establece que la remuneración del capital invertido por los socios sea limitado (*juro limitado ao capital*); si bien se reconoce la soberanía de la asamblea general para establecer la cantidad máxima. Es posible distribuir entre los socios los excedentes activos procedentes de la gestión, debiéndose hacer "*proporcionalmente ás operações económicas realizadas por estes com a cooperativa ou au trabalho a serviços por eles prestados*" (h)". Según la letra (i) las cooperativas deben promover la educación de los propios miembros, trabajadores y del público en general dentro de los principios cooperativos, así como la difusión de los principios y métodos de cooperación, a través de fondos creados para tal fin. Por último,

la letra (j) confirma claramente lo que ya se había dejado entrever en el art. 1 acerca de los propósitos del legislador portugués: las cooperativas, para poder alcanzar mejor sus propios objetivos, deben fomentar las relaciones con otros órganos cooperativos, promover o intensificar, si ya se ha conseguido, la colaboración técnica y elaborar estrategias empresariales comunes.

En aras de un mayor desarrollo cooperativo encuentran también justificación otras dos formas de colaboración-participación, dirigidas, en este caso, hacia el exterior, fuera del movimiento. Se trata, por un lado, de la posibilidad que tienen las cooperativas de cualquier grado de asociarse con cualquier persona colectiva, con el fin de perseguir mejor los propios objetivos, y, por otro lado, de la previsión de cooperativas mixtas, en las que participe el Estado u otras personas de derecho público y las cooperativas y/o usuarios de los bienes y servicios producidos (las así llamadas "*Régies cooperativas*") (organizadas como *cooperativas de interés público* por el decreto-Ley número 18 del 21 de enero 1984).

La legislación portuguesa incentiva la autofinanciación de las cooperativas con los títulos de inversión y la posibilidad de acumular partes sociales.

Al igual que en todos los órganos cooperativos uno de los problemas a los que se tienen que enfrentar diariamente las sociedades portuguesas es el problema financiero. El incremento en las actividades y estructuras necesario para competir con los poderosos grupos privados requiere, de hecho, adecuados recursos de capital.

Algunas legislaciones afrontan el problema ofreciendo mayores posibilidades de acceso al crédito, por otra parte ya rebajado; otras apuntan a la autofinanciación, de tal forma que las sociedades hallen en sí mismas las energías suficientes para afrontar al máximo las iniciativas empresariales. El legislador portugués se ha inclinado por este aspecto al prever dos instrumentos: la no fijación de un techo máximo al valor de las cuotas en posesión de un único socio y los así denominados títulos de inversión.

El segundo instrumento lo constituyen los así denominados **títulos de investimento**, similares a las obligaciones, si

bien se distinguen de éstas en que deben ser nominativas (art. 28). La cooperativa puede emitir tales títulos con el fin de adquirir bienes específicos y maquinaria ("**com a finalidade de proverem á aquisição de certos biens e equipamentos**"), una vez lo haya decidido la asamblea constituida a tales efectos, y a la que corresponde fijar la tasa de interés y las posteriores condiciones de emisión. Los títulos, que son nominativos y transmisibles, pueden ser también suscritos por personas que no sean socios, pero no conferirán el status de socio a sus poseedores, quienes, no obstante, podrán participar en la asamblea general sin derecho a voto. Vigente el "**Código Comercial**", se permitía, por no estar expresamente prohibida, la emisión de obligaciones, en virtud de la similitud entre cooperativas y otras sociedades de capital, en lo que concierne a su reglamentación. En el espíritu de la nueva Ley tal posibilidad se excluye automáticamente aunque se permite a la sociedad dotarse de ciertos instrumentos, tales como los **títulos de investimento** (53).

Apenas un año de distancia de la entrada en vigor del **Código Cooperativo**, el legislador portugués completó su reforma con una serie de decretos aplicables a las diferentes ramas de actividad cooperativa, anunciados ya en otros puntos a lo largo del articulado de 1980; éstos se refieren a las cooperativas de consumo, las de artesanos, las de producción obrera, las de educación, las de comercialización, las cooperativas de pesca, las culturales y las de servicios.

El decreto acerca de las cooperativas de consumo confirma la posibilidad que tienen las sociedades de operar con terceros consumidores no socios, si bien a **título complementario**: estas operaciones deben, pues, representar una parte necesariamente pequeña dentro del volumen total de actividad. En ese caso, estas operaciones deberán contabilizarse por separado respecto a las actividades realizadas con los socios y los bienes así obtenidos no podrán ser continúa en objeto de reparto y deberán destinarse a reservas obligatorias, indivisibles entre los socios.

Merecen especial interés científico las **cooperativas de**

(53) Cfr. R. DABORMIDA, *La nuova legge generale...*, cit. 18-19.

comercializaçao: en el decreto dedicado a ellas se encuentra una de las formas cooperativas más evolucionadas y también más controvertidas de la doctrina es decir la cooperativa entre empresarios, ya prevista en la Ley francesa 4.72-652- del 11 julio de 1972, **relative a ux sociétés coopératives de commerçants dé taillants** (54).

6.— El modelo neutro o anglosajón

Con características originales se presenta, por el contrario, el modelo anglosajón o neutro, similar desde un punto de vista abstracto a todos los modelos anteriores, debido a la inexistencia de una aproximación unívoca reservada al fenómeno cooperativo. En Gran Bretaña y en Irlanda al fenómeno cooperativo no sólo no aparece reglamentado en una disposición *ad hoc*, sino que los mismos **Industrial and Provident Societes Acts** (IPSA) se limitan a prever una serie de normas que permiten a las sociedades registrarse y obtener la personalidad jurídica, además de prever un conjunto más bien sucinto de disposiciones de relevancia publicitaria. Teniendo en cuenta, sin embargo, el uso de otros esquemas societarios por parte de algunas experiencias sectoriales y el hecho de que IPSA cuente solamente con el apoyo del sector del consumo, se asiste por un lado, a una no correcta caracterización por parte del sector agrícola (con la consiguiente tendencia hacia el modelo ahorrador) y, por otro, gracias a la cláusula de **bona-fide co-operative society** y al respeto de ciertas reglas prácticas, así como instancias del Registrar, a una caracterización más puntual del esquema cooperativo en el sector del consumo, y recientemente, en el del crédito. (Con el consiguiente acercamiento al modelo sociológico).

6.1.— La legislación británica

Según la experiencia británica, el modelo de las **Industrial And Provident Societies Act** experimentó un giro importante cuando en 1954 se introdujo el concepto de **bona-fide**

(54) Cfr. P. VERRUCOLI, *Per una riforma della società cooperativa*, in *Riv. dir. comm.*, 1974, I, 17.

co-operative society y, sucesivamente, el conjunto de poderes concedidos al Registrador, que le permiten comprobar en el momento de la constitución y verificar **durante societa-te** que la cooperativa respeta los principios genuinamente cooperativos. El proceso de estratificación legislativa ha concluido con la disposición de 1978 en materia de auditores (auditors).

En el ordenamiento inglés no existe actualmente una verdadera ley cooperativa ni tampoco una definición precisa de sociedad cooperativa.

En el ordenamiento inglés no existe actualmente una verdadera Ley cooperativa ni tampoco una definición precisa de sociedad cooperativa. Esto no quita para que IPSA 1965-1978, si bien concebida para hacer frente a exigencias de mayor embergadura, sea la Ley que refuerce el esquema jurídico más difuso, sobre todo en el sector del consumo y del crédito. Y cuando se emplea el término "esquema jurídico" se hace referencia, no tanto a un "tipo societario", sino más bien a un conjunto de normas generales de relevancia publicitaria (referentes, sobre todo, a la constitución y posterior inscripción en el registro, a los controles, las tenedurías de los libros, la inscripción y las modalidades de disolución y liquidación de la sociedad) que conceden un amplio poder a los estatutos en todo lo concerniente a la organización y el funcionamiento interno de la sociedad.

Ello no impide que otros sectores (y me refiero, en particular, al agrícola) (55), atendiendo, a las exigencias específicas, opten por la adopción de los esquemas societarios clásicos, **partnership o company**, en ausencia, entre otros, de una disposición que imponga el registro para todas las formas cooperativas en los términos del IPSA. Quizás sea ésta, independientemente del proverbial pragmatismo inglés, la prueba evidente de la división de aquel movimiento y del predominio de las exigencias sectoriales, en detrimento de la unidad del sistema.

En base al artículo 1 puede registrarse en los términos del IPSA toda sociedad que, teniendo como objeto una actividad industrial o comercial, sea **bona-fide co-operative**, o bien que, por el hecho de no haberse iniciado su actividad y ésta vaya a realizarse o se entienda encaminada **for the**

(55) Cfr. B. SHEDDEN, *Guide to Agricultural Cooperative Legislation*, London, 1977 e G. C. TIERNEY, *New Ideas on British Agricultural Co-operative Law*, in *Year Book of Agricultural Co-operation*, 1972, 187.

benefit of the community, existan razones especiales que aconsejan el registro de la misma como **industrial and provident** más que como **company** en el sentido del **Companies Act**. Además, la falta de concreción en el cuerpo legal, también en lo que respecta al término **bona-fide co-operative society**, el Registrador una especie de reglamento o directiva de conducta (**Memorandum of Guidance**), acto carente de eficacia obligatoria, indica los requisitos que la sociedad **will normally be expected to satisfy** en los términos siguientes: a) la actividad social debe desarrollarse **for the mutual benefit of its members**: los beneficios de los que gozan los socios deben derivarse, en su mayor parte, de su participación en las actividades sociales; b) el derecho al voto y control deben ser conferidos por igual a cada socio, independientemente de sus aportaciones de capital; c) el tipo de interés del capital y de las cantidades prestadas no debe ser superior al necesario para obtener y mantener el capital requerido para el desarrollo de las actividades sociales; d) los excedentes, una vez remunerado el capital, si el estatuto así lo permite, deberán ser distribuidos entre los socios en función del volumen de operaciones llevadas a cabo con la sociedad; e) no deben existir barreras artificiales (**artificial restrictions**) que impidan el ingreso de nuevos socios, si éstas esconden la intención de aumentar el peso, en términos de capital o ventajas económicas, de los socios actuales (56).

El legislador también interviene en el artículo 1 c.3 aportando una definición negativa de **bona-fide co-operative society**: ésta no es la sociedad que desarrolla una actividad comercial con el fin de repartir los beneficios que de ella se derivan y remunerar el capital invertido.

La sociedad que emerge, pues, de este cuadro, es una entidad que desarrolla una actividad comercial sin ánimo de lucro, que reporta un beneficio directo a los socios, quienes la dirigen personalmente; entidad que a nivel interno y de acuerdo a cláusulas estatutarias respeta una serie de principios intencionalmente reconocidos ("**one member, one vote**"; remuneración del capital limitada: **open door y dividend**

(56) Registry of Friendly Societies, *Guide to the Law relating to Industrial and Provident Societies*, London, 1878, 2-3 e l. SNAITH, *The Law of Co-operatives*, London, 1984, *passim*.

on purchase) los cuales se ven reconocidos inmediatamente a través de la intervención administrativa de control del **Registrar**. La particular flexibilidad de la Ley hace, que por un lado, se permita a las experiencias cooperativistas asumir un esquema jurídico diverso y, por otro, que puedan registrarse en los términos del IPSA las entidades que ofrezcan servicios a terceros y que desarrollen una especial función social como asociación con fines de interés general, cultural o político, todas ellas, entidades no comerciales, así como **non-profit** (57).

En el estatuto, que adopta un carácter absolutamente central en la disciplina, deben estar contenidas cláusulas referentes, entre otros, a: a) el objeto social; b) los criterios de admisión de socios; c) las modalidades de convocatoria de asamblea, de constitución, modificación y derogación de las cláusulas estatutarias; d) los tipos de emisión de empréstitos y la posibilidad de recoger depósitos entre los socios; e) el régimen de circulación de las cuotas y, en concreto, si éstas son reembolsables; f) los criterios de reparto de los beneficios (**the mode of application of profit**).

6.2.— La legislación irlandesa

Hasta principios de siglo, Irlanda formaba parte integrante del Reino Unido; solamente a raíz de los acontecimientos ocurridos un poco antes de la primera guerra mundial y de la constitución de una Asamblea Constituyente expresamente constituida con tal fin, se proclamó en 1919 la república independiente de Irlanda.

El derecho cooperativo irlandés, en los albores de la vida republicana, se vió, pues, claramente influenciado por el desarrollo experimentado en la vecina isla británica. **L'Industrial and Provident Societies Act 1893** (IPSA 1989) prevalece todavía como la Ley fundamental en materia de sociedades cooperativas. Se trata de la tercera Ley más importante en la historia legislativa inglesa después del histórico **Act** de 1852 y el posterior de 1876. Para Irlanda, además, tuvo una especial significado, pues con él se extendió

(57) Cfr. P. VERRUCOLI, *Non-profit organizations. A comparative approach*, Milano, 1985.

a la sociedad irlandesa la normativa vigente anteriormente solo en Gran Bretaña.

Desde entonces, la estructura de la Ley de 1893 no ha sufrido modificaciones significativas, sino tan sólo alguna enmienda en 1971 y, después, en 1978. Por otra parte, en ese tiempo, se interpusieron dos disposiciones destinadas a los sectores tradicionalmente más desarrollados en la experiencia irlandesa, como lo son el sector agrícola y de crédito, (). Se trata del **Agricultural Co-operative Societies (Debentures) Act 1934** en el que se permitía a las sociedades agrícolas registradas en los términos del IPSA 1893 emitir obligaciones y tomar a préstamos sumas de dinero con la garantía del capital no desembolsado y del **Credit Union act 1966**, a través del cual se organizaban las cooperativas de crédito, las cuales tenían que registrarse también según el IPSA 1893, y cuyo objetivo social era promover el ahorro y la creación de créditos.

En el plano de la técnica normativa, la disciplina irlandesa aparece estrechamente ligada al modelo británico de finales del siglo pasado. Esta se basa en una serie de principios generales con fuerte relevancia publicitaria (reconocimiento de la personalidad jurídica conforme al registro de la sociedad; número mínimo de socios; límite máximo para la posesión individual de cuotas; control en el momento de la constitución y durante el transcurso de la vida societaria por parte de la autoridad pública (**Registrar**), que sirven de marco a un amplio ámbito reservado a la autonomía estatutaria, cuyo objeto es la organización interna de la sociedad.

Es fácil comprender, pues, cómo a partir de estos presupuestos jurídicos no surgiesen sino otras experiencias, además de aquellas auténticamente cooperativas, procedentes de los más inciertos confines, aunque caracterizadas por el principio de variabilidad del capital y el respeto de aquellos principios generales.

La experiencia irlandesa no contó con la fase de desarrollo legislativo de los IPSA británicos y que condujo a la introducción del concepto de **bona-fide co-operative society**. Al margen de las razones históricas de tal ausencia, está el

hecho de que actualmente falta en el ordenamiento una definición de sociedad cooperativa deducible, eventualmente, vía logico-interpretativa; el Registrador se limita únicamente a verificar la existencia de determinados requisitos para la constitución, sin que deba comprobar que las cláusulas estatutarias, correspondan efectivamente a los principios cooperativistas. Son, pues, perfectamente compatibles con el sistema, experiencias diferentes a aquella auténticamente cooperativistas y caracterizadas únicamente por el respeto a ese **minimum** de requisitos prescritos en el momento de la constitución; por lo demás, nada excluye como sucede con las cooperativas agrícolas británicas, la adopción de otros esquemas jurídicos (58).

Con el **Credit Unions Act 1966** (CUA 1966) se observa, bajo el perfil de la técnica legislativa, un cambio de tendencia: al margen de operatividad concedido a las cláusulas estatutarias está, de hecho, más limitado, en beneficio de un creciente interés publicitario por ordenar, también, determinados aspectos de la organización interna de la sociedad (véanse, por ejemplo, los órganos sociales, los derechos de los socios y las formas de utilización de los beneficios) que anteriormente eran confiados a la total autonomía estatutaria.

(58) Le ragioni che talvolta spingono ad addotare la struttura capitalistica, sono; a) la flessibilità della disciplina del diritto delle società; b) la possibilità di soddisfare maggiormente i bisogni commerciali delle cooperative attraverso l'emissione di obbligazioni (*debentures*) e c) l'inesistenza di limiti alla partecipazione di capitale del socio. Cfr., su questo argomento, oltre che con riferimento ai motivi che sconsigliano per differente *ratio legis*, l'impiego di tale strumento, M. LINEHAM, *The Shape of New Legislation, in Cooperatives and the Law*, edited by M. LINEHAM, Cork, 1982, 39-40.

7.— Tendencias reformistas en curso

Una vez trazadas las características más importantes de las diferentes legislaciones nacionales, me dispongo, ahora, a formular algunas consideraciones, que no pretenden proporcionar un marco orgánico del estado del "derecho cooperativo" en los países de la Comunidad Europea, sino más bien llamar la atención y provocar la discusión sobre temas que considero de más viva actualidad, para más tarde especificar algunos puntos de probable evolución normativa.

No obstante, he aquí algunas constataciones muy breves en materia de técnica legislativa.

Como se ha tenido ocasión de observar, el legislador europeo, en cuestión de disciplina de las sociedades cooperativas, ha adoptado soluciones diferentes entre sí, cuando no opuestas. Creo, sin embargo, poder afirmar que, al margen de las diferentes mentalidades jurídicas y los consiguientes planteamientos normativos, aún con raíces en las tradiciones de los países miembros, se está avanzando en la exigencia de dotar al fenómeno cooperativo de un ajuste normativo, al menos a nivel de principios y de estructura básica, orgánico y tendencialmente aplicable a cualquier tipo de actividad, salvo predisposición de disciplinas sectoriales, con dicho cuerpo armónicamente coordinado, que sirvan para recoger la peculiaridad o las diferencias parciales respecto al modelo general. Esta aproximación, consecuencia de una fuerte conciencia del movimiento cooperativista y de la aspiración del mismo a introducirse en el mundo como tercer sector o tercera vía, requiere una especial sensibilidad política y, por lo tanto, toda una serie de medidas legislativas coordinadas y orgánicas, en cuanto a promoción y eventualmente tutela del cooperativismo.

Tal es la técnica utilizada por los legisladores portugueses y españoles (tanto a nivel estatal como autonómico), así como la presentada en las disposiciones francesas más recientes o como la objeto de discusión doctrinal en Gran Bretaña. Sobre posiciones no del todo convergentes, se sitúan los proyectos italianos de reforma de la legislación cooperativista, en los cuales se encuentra la tendencia a ordenar orgánica y uniformemente la institución cooperativa, descuidando, así, las exigencias y expectativas de ciertos sectores (sobre todo, el del crédito), que también históricamente, han reclamado su autonomía.

En cuanto a las líneas generales de los fermentos reformadores en curso, en el seno de cada uno de los países, y aquí evidentemente me refiero a aquellos en los que la presencia cooperativa es más consistente, se observa lo que sigue.

En Italia, el movimiento reformista, especialmente vivo hacia finales de los 70 desde la Conferencia Nacional de

Roma de 1977 hasta el proyecto de 2 de Abril de 1982 pre-dispuesto por la Comisión Central para Cooperativas, órgano que por Ley debe expresar opciones no vinculantes sobre todos los proyectos de Ley en materia cooperativa, atraviesa, en este momento, un período de éxtasis preocupante. En el ámbito de las Asociaciones Nacionales, bajo el impulso de las exigencias contingentes y como consecuencia de las necesidades de encontrar instrumentos normativos más idóneos para reforzar la empresa en el objetivo de permitir a las sociedades competir de la mejor forma posible con las grandes estructuras capitalistas, se insta a la utilización de instituciones y técnicas propios del derecho de sociedades, en materia de afluencia de capital del exterior (acciones de ahorro), de reconocimiento de un mayor poder de decisión de los socios que más contribuyan en términos de capital o de fuerza de trabajo (extensión de la figura de socio asistente prevista en el Código Civil para las mútuas aseguradoras) e incluso, de cotización de las acciones cooperativas en el mercado de valores mobiliarios, si bien esta modalidad aún es objeto de discusión. De esta forma, sin embargo, evidentemente, no sólo se acaba introduciendo elementos de posterior confusión conceptual, que se reflejan también en la labor del intérprete, sino que se da un papel más importante a la empresa, con la consiguiente pérdida de los valores democráticos y de solidaridad que deben siempre tenerse en cuenta en las cooperativas.

En Francia, la Ley n. 83-657 de 20 de Julio de 1983 tuvo tres objetivos fundamentales: en primer lugar, el enmarcar mejor dentro del contexto cooperativo las disposiciones de Ley relativas a tipos de organizaciones cooperativas especiales, haciéndolas partícipes de los instrumentos e instituciones legislativas más recientes (y en este sentido son significativas las normas en materia de estructura financiera de las cooperativas); en segundo lugar, el incrementar la solidez financiera de las sociedades, también con la garantía de terceros; y, por último, el ampliar las relaciones sociales con terceros, no rigurosamente provistas de los requisitos profesionales necesarios, pero dotados de un conjunto de ex-

(59) Sul punto cfr. R. DABOR-MIDA, *Circolazione delle azioni di società cooperative*, in *Le Società*, 1988, n.º 9, 957.

*En la República
Federal Alemana
no se observan
especiales
movimientos
reformistas.*

(60) Così CAMPBELL B. BURNS, *Co-operative Law*, Loughborough, 1977, 87 ss. ma anche I. SNAITH, *The Law of...*, cit., 207 ss. e, soprattutto, J. SWINNEY, *A Co-operative Societies Act for the United Kingdom*, in *Yearbook of Agricultural Co-operation*, 1982, 73 ss. e *United Kingdom Co-operative Law. Freedom of Choice or Confusion?*, ivi., 1981, 15 ss.

(61) Sulla recente legge spagnola, cfr. *Manual de derecho cooperativo*, dirigido por B. PENDAS DIAZ, Barcelona, 1987.

(62) V. N. PAZ CANALEJO, *La nuova legislazione spagnola...*, cit., 147 ss e, soprattutto, 180-181.

periencias (y/o competencias financieras y gestoras) indispensables para la siempre mayor afirmación de la sociedad. La atención, puesta en nuevas formas de agregación cooperativa y la potenciación y mejor definición de las funciones de los órganos superiores son síntomas evidentes, pues, de cómo el legislador ha advertido, tal y como les ha sucedido a otros legisladores contemporáneos, la importancia de la "intercooperazione" y de la búsqueda de nuevos instrumentos societarios como refuerzo a todo el movimiento.

En la República Federal Alemana no se observan especiales movimientos reformistas, a pesar de que existen demandas de cambio por parte de ciertos sectores, en todo caso marginales y parciales respecto a la disciplina general, lo que es síntoma evidente de cómo sigue teniendo actualidad la ley de 1889. Por lo demás, ni siquiera está en curso, en contraposición con el *revirement* español en tema de voto plural, ningún tipo de replanteamiento crítico acerca del *Mehrstimmrecht*.

En Gran Bretaña, las organizaciones cooperativistas reclaman intervenciones a menudo marginales y, las más de las veces, sujetas a las exigencias sectoriales. Alguna vez reaparece si bien tan solo a nivel epidémico, el deseo de ver ordenadas todas las experiencias cooperativistas dentro de un único *Co-operative Societies Act*. Los autores que se han ocupado del problema han aconsejado vivamente la adopción de instrumentos más ágiles y claros (60).

En España, puede decirse que el proceso reformador se ha realizado completamente (61); falta únicamente la introducción de la disciplina fiscal; esta última debería reordenar orgánicamente las numerosas disposiciones normativas actualmente vigentes en un marco más general de promociones y de crecimiento de las organizaciones cooperativistas. No quedan, pues, excluidas, en lo que a la disciplina general se refiere, algunos retoques en determinados mecanismos, sobre los cuales la doctrina ha puesto muy pronto de manifiesto el propio desacuerdo (62).

No queda excluida, por lo demás, la intervención normativa de otras Comunidades Autónomas, con las inevita-

bles complicaciones no sólo dogmáticas sino también de naturaleza extraordinariamente práctica.

Más allá de más amplios diseños reformistas en Gran Bretaña, Francia e Italia, lejanos todavía, parece que se puede afirmar que el legislador de los países de la CEE deberá, en un futuro inmediato, concentrar su propia atención en dos aspectos de la sociedad cooperativa, que están en la base del espíritu personalista-asociativo y empresarial, respectivamente. Me refiero, así, a todo un conjunto de disposiciones, propuestas variadamente por los legisladores más recientes y por la doctrina más cauta, que tienden a reforzar la democracia y la estructura económico-financiera de la sociedad. Estos son, de hecho, los puntos sobre los cuales deben moderarse los legisladores, pues justamente por la exaltación de los dos momentos puede clarificarse conceptualmente la institución cooperativa.

Dentro del marco democrático (también gestor), cuatro son las posibles áreas de intervención: la del derecho de voto, la de las asambleas separadas, la de información al socio y la de la mayor participación de la asamblea en la dinámica gestora.

En materia de derecho de voto, considero ineludible el respeto del principio "un hombre, un voto", sea como expresión manifiesta de la democracia económica, sea como solución a la creación de situaciones intolerables de monopolio de la gestión. El problema de la adecuada remuneración de los socios que más han contribuido en las actividades de la sociedad con su esfuerzo personal y patrimonial no puede ser resuelto ni siquiera en los términos, a decir verdad ya desaparecidos, del ordenamiento alemán. Más allá de un determinado límite, la contribución del socio puede ser perfectamente aceptada a título de préstamo (véase por ejemplo, en determinadas situaciones, la cada vez más asentada práctica del préstamo de socios, a la que se presta una especial consideración en la ley y en los estatutos británicos), regulado, si es necesario, por medio de una emisión de obligaciones (absolutamente lícitas en Bélgica, Francia y Gran Bretaña, pero no en Italia, a causa, según la doctri-

na predominante, del mismo principio de la variabilidad del capital social).

Democracia significa también poder articular los poderes de la asamblea, de tal modo que se respeten los equilibrios de fuerza en el interior de la sociedad y que encuentren adecuada resonancia a nivel de asamblea general las opiniones de la minoría o de las minorías. Democracia, por lo demás, significa también máxima circulación posible de informaciones dentro de la sociedad y hacer posible una efectiva participación de los socios en las decisiones empresariales. La primera exigencia se hace más fuerte siempre que las dimensiones, ya en términos de relaciones sociales, ya en términos de volumen de actividad, acaben por hacer degenerar a la cooperativa en una estructura societaria clásica, con el problema de la "desencoladura" entre tecnoestructura y base. Es también verdad que la información encuentra una verdadera limitación en la necesidad de que ciertas noticias, por su carácter reservado, no deban llegar a sujetos con pocos escrúpulos, que aprovechen para favorecer los intereses de terceros o incluso propios, como partícipes en otros organismos societarios; pero también es cierto que el socio, en un órgano autogestionado como es la cooperativa, no puede sentirse como un receptor pasivo de los servicios a los bienes, sino que debe hallarse en condiciones para enterarse de "todo lo que se cuece" en la empresa de la que es partícipe. De ahí también la necesidad, advertida ya en alguna de las legislaciones más recientes, de introducir el instrumento del presupuesto (objeto de discusión y de aprobación por parte de la junta), en el que estén contenidas las líneas de política económica y los programas con el fin de evitar que el socio acabe convirtiéndose en sujeto "pasivo" de las decisiones tomadas por otros.

En el plano de la empresa y la introducción de instrumentos que refuercen la estructura económico-financiera de la sociedad, se acogen favorablemente todos aquellos mecanismos que consientan a las cooperativas gozar de capital del exterior sin tener que adoptar compromisos de calidad, bajo el perfil gestor, con quienes hayan conferido los

mismos. Me refería, por ejemplo, a la emisión de obligaciones, autorizadas expresamente en algunas circunstancias por el legislador, admitida, más a menudo, a través de las normas de llamamiento a la disciplina de sociedades, pero también a la de la figura del **asociado**, recientemente introducida por la ley española de 1987; no parece, sin embargo, ortodoxa la tentativa de dar vida a nuevas categorías de socios, en la medida en que esto provoque ingerencias en la administración o en la sede de control. Por último, se acogen positivamente todas aquellas medidas que ayuden a aumentar la autonomía financiera de la cooperativa: véanse, al respecto, las recientes disposiciones españolas en materia de reservas obligatorias y voluntarias, así como la provisión de instrumentos que faciliten el préstamo a los socios.

8.— El cooperativismo en el seno de la Comunidad Económica Europea. El informe Mihr y el nuevo papel del movimiento cooperativista

El derecho cooperativo, pero más en general el cooperativismo, se ha encontrado con limitaciones a nivel comunitario.

La actitud pareció cambiar a finales de los años setenta, por razones de carácter esencialmente coyuntural, en un contexto de creciente y preocupante crisis del sector industrial; en aquella época de crisis generalizada en todos los países con economías maduras, el asociacionismo cooperativo ofrecía a la respuesta más segura, pero también la menos peligrosa socialmente, al problema del creciente desempleo. El informe Mihr ha representado el momento culminante de estas reflexiones político-económicas, si bien, a decir verdad, las ha integrado y superado con consideraciones de más amplias miras sobre el papel mismo que el movimiento cooperativo puede asumir en Europa.

De todas formas, ciertamente aquella actitud no podía, por coyuntural y, sobre todo, por ser instrumento para acciones económicas de mayor envergadura, contar con am-

(63) Il c.d. rapporto Mihr si trova pubblicato su la *Revue des Études Coopératives*, 1983, I trim., n.º 7, 88 ss.

(64) Cfr. Plunkett Foundation for Co-operative Studies. *Agricultural Co-operation in Europe*, London, 1967, *passim*.

(65) V. European Confederation of Agriculture, *A comparative study of the law of agricultural cooperation in Europe*, London, s.d.: il rapporto, in lingua francese, venne pubblicato per la prima volta a Brugg, Svizzera, nel 1963.

(66) Si tratta del *Comité de Coordination des Associations de Coopératives de la CEE* (CCACC) che ha sede in Bruxelles.

(67) Cfr. Parlement Européen, Commission économique et monétaire, *Document de travail sur le mouvement coopératif dans la Communauté européenne*, in *Revue des Études Coopératives*, *ibidem*, 98.

(68) *Op. loc. cit.*, 95.

(69) *Comité général de la coopération agricole de la Communauté européenne*: è l'organismo di rappresentanza del settore agricolo all'interno della CEE.

(70) *Communauté européenne des coopératives de consommation*: è l'organismo che raggruppa le cooperative di consumo della Comunità. Conta 15.326.000 soci con un volume d'affari di 25 miliardi di ECU.

plias y sinceras adhesiones por parte del movimiento, si no fuera porque las cooperativas han rechazado siempre, con razón, un papel de subordinación respecto a la economía privada capitalista. Justamente por haber sido dictada por las "exigencias" extremas al movimiento, aquella actitud, si bien intermitente a lo largo de la historia a través de muchas experiencias europeas y no europeas, no ha encontrado continuidad.

Con la resolución del Parlamento Europeo de 18 de julio y del 4 de diciembre de 1980 y la sucesiva relación presentada el 15 de diciembre de 1982 por la Comisión económica y monetaria del mismo Parlamento (con el título "**Document de travail sur le mouvement coopératif dans la Communauté européenne**" si bien es más conocido como **rapporto Mihr**, por el nombre de su redactor, el representante alemán de la asamblea de Bruselas, Karl-Heinz Mihr (63) se asistió por fin a un decisivo, pero prometedor cambio de rumbo.

Por primera vez en el seno de la Comunidad se afrontaron de modo unitario los problemas del movimiento cooperativo en su conjunto; antes de ese momento, de hecho, solamente el sector agrícola había intentado con éxito elaborar estrategias comunitarias y constituir fuertes organizaciones económicas y de representación (64) e, incluso, elaborar estudios en materia de legislación cooperativa (65).

Mostrando que era todavía prematuro hablar de movimiento cooperativo europeo, el órgano comunitario, basándose en las discordancias que se habían ido creando (diferentes estructuras económicas asociativas; proliferación de asociaciones representativas de cada uno de los sectores; finalidades divergentes de estas últimas) indica los puntos a seguir en el futuro por el movimiento europeo, a saber, a) constitución de un comité provisional de unión entre las diferentes asociaciones europeas, con el fin de crear una única federación europea (66); b) promoción de estudios e investigaciones sobre estructuras cooperativas (sociedad de primero y segundo grado y órganos representativos) en cada uno de los estados miembros; c) adopción de políticas dirigidas a la creación de pequeñas y medianas empresas. To-

Derecho cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?

En 1975 vió la luz bajo los auspicios del COGECA, de la EUROCOOP y del UGAL un proyecto de ley para una sociedad cooperativa europea

do ello con el fin de hacer que el movimiento europeo se desarrolle "reconnu comme entité économique et sociale... le rôle d'un véritable interlocuteur dans la détermination des politiques communautaires" (67).

Con dicho documento se comprende cómo el desarrollo del movimiento cooperativo refleja la voluntad de los ciudadanos de asumir "une responsabilité collective et solidaire sur le plan économique et dans le monde du travail" con el conocimiento de que las empresas cooperativas desarrollen una función socialmente útil y de interés general: "dans cette mesure, les sociétés coopératives et d'intérêt collectif peuvent être ensemble considérées un troisième type d'activité économique, á mi-chemin- entre le secteur privé et le secteur public" (68).

9.— Proyecto de estatuto para una sociedad cooperativa europea. El informe Mihr y la política comunitaria en materia de legislación cooperativa

(71) *Union des groupements d'achat de l'alimentation*: rappresenta il settore delle cooperative fra commercianti e raccoglie 207.504 soci con un volume d'affari al minuto di 61,2 miliardi di ECU ed all'ingrosso di 25'8 miliardi di ECU. Sugi organismi di rappresentanza del movimento a livello europeo, cfr. A. ECHEBARRIA ARRIBAS, *Asociacionismo cooperativo en la Comunidad Europea*, in *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1987, 119 ss.

(72) Ente che per fruire di tale denominazione deve essere costituita da soci appartenenti a più di un paese CEE oltre che operare sul territorio di più di un paese membro.

(73) Cfr. *Parlament Europeen*, cit., 100.

En 1975 vio la luz, bajo los auspicios del COGECA (69) de la EUROCOOP (70) y del UGAL (71) un *projet de loi pour une-société coopérative européenne*.

Aún sin entrar en detalles sobre dicho proyecto, que aun habiendo suscitado cierta discusión en el seno del movimiento no fue objeto de demasiadas atenciones por parte de los organismos comunitarios, se pueden distinguir las líneas fundamentales, incluso a la luz de las disciplinas inspiradoras, como la alemana y la francesa.

La sociedad cooperativa europea (C.E.) (72) es una empresa que tiene como fin la satisfacción de las necesidades, así como la realización de las promociones económicas y sociales de los propios socios y que puede, además, consentir, salvo disposición estatutaria que lo permite, que terceros se beneficien de sus servicios. El número de socios es variable, pero nunca inferior al establecido (siete, para las cooperativas de primer grado y dos, para aquellas de grado inferior); es igualmente variable el capital social.

Es un esquema jurídico utilizable por entidades, sean de primer grado o de segundo: el proyecto, de hecho, prevé la constitución, tanto entre personas físicas como entre sociedades cooperativas (que como tales sean reconocidas por los ordenamientos de los estados miembros), además de a través de fusión entre sociedades cooperativas de derecho europeo.

La cooperativa europea está inscrita en una sección del registro de las sociedades comerciales (**registre du commerce**) bajo el Tribunal de Justicia de la Comunidad.

En el estatuto de la sociedad deben figurar, entre otros: a) la denominación social completada con las siglas "C.E."; b) la indicación precisa del objeto social; c) la cantidad de capital social de cada una de las cuotas; d) los requisitos para la admisión de socios, así como el procedimiento para llevarlo a cabo, además de la que se refiere al abandono y la exclusión; e) el número mínimo de componentes del consejo de administración (**Directoire**) y el consejo de vigilancia (**Conseil de surveillance**).

Está previsto en el momento de la constitución un control de legitimidad por parte del Tribunal.

El derecho al voto viene regulado por el estatuto. Cada socio debe disponer de al menos un voto: el derecho al voto no puede estar en ningún caso determinado únicamente por la cantidad de cuota poseída. Al estatuto compete, en especial, el fijar el máximo de votos permitidos a un solo socio.

Corresponde a la asamblea general (**ASSEMBLEE GENERALE**): a) nombrar y revocar a los miembros del consejo de vigilancia; b) distribuir el excedente activo; c) aprobar las relaciones y balances anuales; d) ejercer la acción de responsabilidad en los enfrentamientos de los miembros del consejo de vigilancia; e) modificar el estatuto; f) disponer la liquidación de la sociedad; g) transformar la sociedad; h) decidir la fusión.

El Consejo de vigilancia compuesto únicamente por socios (o por representantes de las sociedades miembros), ejer-

ce el control permanente sobre la gestión de la sociedad llevada a cabo por el consejo de administración.

Los miembros del consejo nombrados por la asamblea general tienen el deber de verificar que las cuentas se lleven a cabo de acuerdo con la Ley y el estatuto, además de los correctos principios contables: no prevé la delegación de tales funciones a las organizaciones cooperativistas.

El consejo de administración, con el consentimiento del consejo de vigilancia, puede emitir obligaciones, por lo demás, nunca convertibles. Las cooperativas europeas pueden, si en la asamblea se decide modificar el estatuto, transformarse en cooperativa reconocida por uno de los estados miembros de la comunidad: no está autorizada evidentemente su transformación en una entidad de diferente naturaleza.

Sin embargo, a nivel de órganos oficiales de la Comunidad Económica Europea, es todavía el informe Mihr el que traza las líneas de política legislativa en materia de cooperativas (73). Y lo hace en tonos extremadamente prudentes, objetivamente realistas para aquellos años, si bien en discordancia con la fuerza y previsión de la parte económica del documento. Ciertamente el informe dejó un sabor amargo a quienes deseaban una mayor y más directa implicación de los órganos oficiales de la Comunidad, aún cuando se era consciente de la extrema problemática existente en materia de armonización del derecho cooperativo.

A pesar de todo, el informe no sugiere el tipo de acercamiento deseable. La utilización del término "armonizzazione delle legislazioni" deja pendiente las vías para alcanzar el objetivo, sin tener en cuenta lo que dentro de poco se dirá sobre armonización y uniformidad del derecho. Corresponderá pues, al Parlamento Europeo, seguir el informe, definir dichas modalidades. Se puntualizan, de todas formas, dos de los argumentos más controvertidos en el seno de la Comunidad, como son el del derecho al voto (el ordenamiento alemán y el francés, en cuanto a las cooperativas agrícolas ratifican la institución del así llamado voto plural, excluido, por el contrario, definitivamente por el ordenamiento es-

pañol con la reforma de 1987) y el de la noción de sociedad cooperativa, y, por tanto, de empresa cooperativa en el seno de la Comunidad. Según el informe (que cuenta con el apoyo tanto del movimiento como de la doctrina), es competencia de los órganos de representación sugerir las soluciones más acordes con los principios cooperativos y más conformes con las tradiciones y las prácticas de cada una de las experiencias, sin olvidar las observaciones presentadas por parte de la Comisión de la Comunidad Europea.

10.— Los instrumentos normativos comunitarios. Las diferentes metodologías y su influencia sobre el derecho cooperativo comunitario: ¿armonización o uniformidad?

Tal y como están los estudios, los esfuerzos sobre proyectos y las líneas de política de derecho, como indica la Comisión Económica y Monetaria, cabe ahora puntualizar algunos perfiles de orden metodológico.

Sin querer profundizar, en este sentido, en las cuestiones de derecho comunitario e internacional relacionadas con la elaboración de líneas de armonización legislativa o de disciplina uniforme para las sociedades cooperativas, es oportuno poner de relieve cómo el acercamiento de las legislaciones cooperativas, en el ámbito europeo es absolutamente realizable, bien a través de la armonización de las legislaciones cooperativas, bien a través de la introducción de una disciplina uniforme.

Ha seguido, por ejemplo, el camino hacia la armonización la disciplina de las sociedades comerciales (74), que actualmente presenta un fuerte grado de integración, a pesar de las vacilaciones, por parte de algunos legisladores nacionales y, en todo caso, del diferente grado de sensibilidad europeísta demostrado por los países miembros.

La elección de la armonización implica, como se puede imaginar fácilmente, un fuerte grado de diferenciación entre las experiencias nacionales y la consiguiente necesidad de

(74) Sul tema, cfr., nella letteratura anglo-sassone, C. M. SCHMITTHOFF, *The Harmonisation of European Company Law*, London, 1973 e E. STEIN, *Harmonisation of European Company Law*, London, 1971; ed in quella francese, F. PERRET, *Coordination du droit des sociétés en Europe*, Paris, 1970 e J. RENAUD, *Le droit européen de sociétés*, Paris, 1969.

Derecho cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?

no adoptar soluciones excesivamente traumáticas, que provocarían desequilibrios en el seno del país con diferente tradición jurídica o que no fuere al ritmo de la evolución económica de los otros. Es, de hecho, el instrumento que se prefiere cuando en determinados sectores el desarrollo económico, y consiguientemente el instrumental jurídico, aparecen desequilibrados entre un país y otro.

De igual modo se puede conseguir el acercamiento mediante la introducción simultánea de un ordenamiento uniforme para el trámite del instrumento normativo (contenido en el Tratado de Comunidad Económica Europea, artículo 235), del reglamento (75), de directa e indirecta aplicación en los países miembros en los que se sitúa, en la jerarquía de las fuentes, por encima de la norma estatutaria, como norma supranacional que encuentran su propia legitimación en el tratado objeto de adhesión y ratificación por parte del Estado miembro. Esta fue la vía que en junio de 1970 se eligió para el estatuto de la Sociedad Europea por acciones, objeto de propuesta de reglamento (por otra parte nunca concretado) publicada en la Gaceta Oficial de la Comunidad Europea en octubre de ese mismo año (76), que, por otra parte, podría ser abstractamente aplicable al estatuto de sociedad cooperativa europea, teniendo siempre presente que en estos casos la sociedad así establecida acabaría siendo, por estar considerada por sociedades de diferentes países y ser operantes en más de un país miembro, una entidad de derecho comunitario *cout court*.

En relación con el acercamiento de las legislaciones del derecho cooperativo, el proyecto Mihr no ofrece respuestas seguras: la utilización del término armonización parece más bien consecuencia natural de experiencias análogas en el sector de las sociedades comerciales más que la indicación de la vía legislativa a seguir.

Verdaderamente las dos justificaciones actualmente aceptadas en el marco de las organizaciones cooperativas europeas, para impedir o diferir en el tiempo el proceso de integración normativa, es decir la excesiva diversidad cultural y jurídica entre las experiencias nacionales y la urgencia

(75) Sul "regolamento, cfr., fra gli altri, R. MONACO, *Lezioni di organizzazione internazionale*, II, *Diritto dell'integrazione europea*, 2a ed., Torino, 1975, 208-210 e D. LASOK - J. W. BRIDGE, *An Introduction to the Law and Institutions of the European Communities*, London, 1976, 81-84.

(76) Cfr. A. PIRAS, *La società europea como modello-tipo di impresa comunitaria*, in *La nozione d'impresa nell'ordinamento comunitario*, a cura di P. Verrucoli, Milano, 1977, 187 ss. Cfr., inoltre, P. SANDERS, *La société commerciale européenne*, in *Riv. soc.*, 1968, 233 ss. e DE MARTINI, *La société commerciale européenne*, in *Riv. soc.*, 1968, 233 ss. e DE MARTINI, *Lo statuto delle "società europee" in relazione all'ordinamento italiano*, in *Dir. fall.*, 1970, I, 334 ss. e, soprattutto, le opere collettanee *Europäische Handelsgesellschaft una Angleichung des näheren Gesellschaftsrecht*, Frankfurt/M - Berlin, 1968 e *La società commerciale europea* (Atti del Convegno di Villa Pignatelliz, Napoli 26-27 maggio 1967), Napoli, 1968.

de otros problemas para el movimiento, podrían hacer creer a los estudiosos que el camino hacia la armonización sea preferible, desde un punto de vista técnico, o si la preferimos menos impracticable. El saber, además, que las diferencias de mentalidad y de cultura son obstáculos normales en cualquier proceso de integración y que la necesidad de afrontar los problemas de hoy no impiden la formulación de proyectos de más amplio margen hacen pensar, racionalmente, que cualquier incertidumbre de naturaleza pública deba ser disipada por parte de los mismos organismos europeos, los más interesados en la preparación de una disciplina europea de las sociedades coöperativas.

Probablemente sea mas insidiosa una argumentación que se está abriendo paso en algunas esferas y que se basa en el diferente peso económico y la diferente compatibilidad, incluso asociativa, de los sectores cooperativo entre sí y de la diferente interpretación que se hace de determinados principios cooperativos. Pero esto, sin embargo, es un problema de articulación de la normativa que se verifica en muchas experiencias nacionales y que ha sido resuelto por el legislador estatutario mediante la adopción de leyes-marco (que contienen principios básicos, como la organización de la disciplina económica, el respeto riguroso de ciertas prácticas y las formas de control en medio de las organizaciones) en las que se coordinan disciplinas particulares o sectoriales, que toman y concretizan prácticas peculiares en cada uno de los sectores de actividad (77).

Refutadas, de este modo las tesis contrarias a la integración de las normativas cooperativistas, se puede afirmar que las vías encaminadas a la armonización y uniformidad no se encuentran en términos totalmente opuestos, pues es fundamental buscar el consenso sobre que se debe entender por sociedad cooperativa y como debe ser estructurada: llegado este punto y superados los obstáculos de carácter sociológico, corresponderá a los órganos comunitarios competentes y a las organizaciones ponerse de acuerdo acerca de la formulación técnica de la elección, que podrá ser gradual o inmediata, según el consenso político que

(77) Questo è il tipico caso dell'ordinamento portoghese (*Código Cooperativo* del 1980 e decreti attuativi disciplinanti i rami di attività cooperativa) e dell'ordinamento spagnolo (legge del 1974 e Regolamento del 1978 prima della Riforma e della *Ley General* del 1987, cui si innestano discipline di settore).

Derecho cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?

se alcance.

Las realidades normativas, pero sobre todo el convencimiento inmediato de quien escribe son, en el sentido de que susisten los presupuestos para dibujar una disciplina comunitaria común y sintética, trasladables los diferentes ordenamientos mediante el instrumento normativo del reglamento, sin perjuicio de estudiar las vías más oportunas para integrar dicha disciplina en los estatutos de sectores que, quizás, necesiten una progresiva obra de organización.

11.— El derecho cooperativo comunitario. ¿Ley General y abstracta o mínimo de principios en una Ley-marco, en la que se insertan leyes sectoriales?

Se habría apuntado anteriormente los motivos de orden político y económico que obstaculizan la consolidación de las propuestas reformadoras en materia de disciplina comunitaria.

No hay que omitir, además, en cuanto a los perfiles más estrechamente de derecho cooperativo que tales circunstancias operan en el sentido de impedir o de hacer más lenta la labor del legislador comunitario. Y aquí no me refiero tanto al debate científico, en torno a la naturaleza jurídica de la cooperativa (sociedad o asociación) que, con diferente grado de intensidad, se vislumbraba en las legislaciones de finales del XIX y principios del XX (79)/. A nivel europeo, de hecho, parece que se aceptaba el carácter definitivamente empresarial de la actividad desarrollada por las cooperativas, por lo que el instrumento societario no es otro, según el planteamiento de Mossa (80), que un marco más idóneo para el ejercicio, de forma colectiva, de la empresa cooperativa, así como la de la empresa ordinaria (81).

Si bien, el debate ha girado siempre en torno al objetivo que mueve a la cooperativa (lucrativo y no) y a los destinatarios del servicio prestado por la sociedad (*mutualità chiusa o aperta*): baste, en este sentido, pensar en las consecuencias normativas que puede producir a nivel, por ejem-

(78) I termini della discussione scientifica sono sintetizzati da P. VERRUCOLI nella voce *Cooperative (Imprese)*, in *Enc. del dir.*, vol. X, Milano, 1959, 560-564. Tra i più convinti sostenitori della tesi associazionista v'era T. ASCARELLI, da ultimo in *Cooperativa e società. Concettualismo giuridico e magia delle parole*, in *Riv. soc.*, 1957, 397 ss. Più di recente, cfr. R. SAINT-ALARY, *Coopérative (Société)* in *Encyclopédie juridique Dalloz*, tome I, Paris, 1970, 5-6.

(79) Cfr. R. DABORMIDA, *op. loc. cit.*, 58.

(80) Cfr. L. MOSSA, *Trattato del nuovo diritto commerciale*, vol. I, Padova, 1942, 162 ss., *Id.*, *Sulla nozione d'impresa in diritto commerciale e del lavoro*, in *Giur. it.*, 1937, I, 1, 1103 ss. e *Id.*, *Problemi fondamentali del diritto commerciale*, in *Riv. dir. comm.*, 1926, I, 233 ss.

(81) Per alcuni cenni sul problema; cfr. R. DABORMIDA, *op. loc. cit.*, 54-58.

plo, de destino de los resultados activos de gestión, un mayor o menor conocimiento por parte del legislador de la naturaleza y función de la rescisión cooperativa.

Otro elemento de discordancia se debe a la presencia en determinado ordenamiento (véase, por ejemplo, el francés) de dos tipos de sociedad civil y comercial (82), que vuelve a plantear el problema de la naturaleza, esta vez civil y comercial de las cooperativas, y que condiciona fuertemente la disciplina de las sociedades agrícolas.

La circunstancia que más obstaculiza las perspectivas de legislación comunitaria se debe, a las relaciones más o menos estrechas, y por tanto más o menos condicionantes del modelo cooperativo, que el legislador nacional establece con la disciplina de las sociedades comerciales. Si, por un parte, resulta no sólo útil, sino también consecuente con la naturaleza de la empresa desarrollada en forma societaria el conceder al derecho de las sociedades un papel subsidiario y complementario, por la otra, se muestran peligrosas ciertas conmixtiones, bien impuestas legislativamente (Francia), bien autorizadas, de hecho, en ausencia de disposiciones precisas que impongan la forma cooperativa (Gran Bretaña), que terminan por desnaturalizar la esencia de la cooperativa y por favorecer experiencias que nada tienen que ver con el cooperativismo (83). Y todo esto independientemente de la capacidad de penetración y, por tanto, control, de los órganos de representación (Dinamarca) o de los órganos de vigilancia y control (Gran Bretaña).

En Francia, de hecho, no se puede decir que exista un verdadero y propio modelo societario cooperativo, puesto que el legislador prevé la constitución de sociedades cooperativas según uno de los esquemas contenidos en la disciplina de la sociedad (84), al igual que sucedía en Italia mientras estaba en vigor el Código de Comercio de 1882, según el cual la estructura venía dada por uno de los modelos, mientras que la cooperativa se perfilaba como una simple supraestructura (85).

En ciertos aspectos es análoga la situación con la que fácilmente nos podemos encontrar en el ordenamiento bri-

(82) Cfr. J. HAMEL, G. LAGARDE, A. JAUFFRET, *op. cit.*, 647 Nella giurisprudenza di quel paese è significativa la pronuncia della Cass. com., 4 novembre 1957, D. 1958, 38.

(83) V. J. M. SUSO, *Algunas notas sobre la armonización del derecho de sociedades cooperativas en la Comunidad Económica Europea*, in Il Congresso Mundial Vasco, Congreso de Cooperativismo, Bilbao, 1987, 324 ss. V., inoltre, R. DABORMIDA, *Operative Cooperativist Results from Utopianism to the Cooperatives of the year 2000*, *ibidem*, 58.

(84) Cfr. R. SAINT-ALARY, *op. loc. cit.*, 4.

(85) Cfr. G. BONFANTE, *La legislazione cooperativa...*, *cit.*, 31-39 e P. VERRUCOLI, *Lo sviluppo della legislazione cooperativa...*, *cit.*, 4-7.

Derecho cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?

tánico, en el que, en presencia de una Ley-marco concebida históricamente como Ley que permite el registro de sociedades cooperativas, pero que, de hecho, puede ser utilizada por entidades (asociaciones con fines de utilidad pública, cultural o política y, en todo caso, entidades constituidas **for the benefit of th community**) que poco tienen en común con las cooperativas, las sociedades, según las exigencias manifestadas por cada uno de los sectores, han preferido utilizar los esquemas clásicos (**company partnership**) más flexibles, pero seguramente menos consonantes con el espíritu cooperativo (86).

Sin contar, por último, con el ordenamiento danés, en el que, en ausencia de una disciplina cooperativa expresa (por otro lado no solicitada nunca por parte del mismo movimiento), la utilización de esquemas societarios clásicos es habitual, si bien no condiciona la aplicación de los principios y de la práctica cooperativa, reservada a los estatutos.

Cabe señalar, además, una circunstancia que se refiere más a la técnica legislativa que a la forma de concebir la cooperativa, pero que tampoco favorece la consecución de objetivos comunes. Me refiero al hecho de que, mientras en algunos ordenamientos la disciplina de las cooperativas se encuentra concentrada en un único texto normativo aplicable a cada sector de actividad (República Federal de Alemania), en otros se encuentra totalmente fragmentada (Francia) o parcialmente (Italia) en disposiciones legislativas concebidas y lanzadas por cada una de las actividades, y en otros aún se encuentra concentrada en un cuerpo de disposiciones que tienen características de generalidad y abstracción y a las que se unen leyes autónomas o decretos sectoriales (Portugal, España) (87).

A veces, pero por suerte esto sólo sucede en España, determinadas disposiciones constitucionales en materia de autonomías regionales permite a los parlamentos locales legislar en materia cooperativa (88).

Si esto es todo lo que divide, lo que espera el legislador europeo, es decir, la búsqueda de aquello que une y que favorece, por tanto, el proceso de unificación normativa, no

(86) Cfr. I. SNAITH, *The Law of...*, cit., 6-15.

(87) Alcune volte, poi, la disciplina della cooperativa trova la propria sistemazione in leggi speciali, altre in un corpo di disposizioni contenute nello stesso codice civile o delle obbligazioni (v. Italia, Belgio, Francia, Olanda e, tra i paesi extra-comunitari, Svizzera).

(88) Cfr., per tutti, F. VICENT CHULIA, *op. loc. cit.*, 369 ss. V., per esempio, art. 10 punto 23 dello Statuto de Autonomia del País Vasco secondo il quale la Comunità Autonoma "tiene competenza esclusiva" in una serie di materie, tra le quali, "cooperativas, mutualidades non integradas en la Seguridad Social y Positos, conforme a la legislación general en materia mercantil". V., inoltre, J. DIBAR, *op. cit.*

parece irrealizable.

El punto de partida de cualquier tipo de razonamiento, sea científico, sea operativo, debe identificarse en las raíces comunes ideales que señalan todas las experiencias cooperativas europeas: la existencia de un patrimonio de principios, de reglas de conducta y de prácticas, absolutamente irrepetibles por cualquier otra experiencia económica asociativa, que permitan buscar, a través de disposiciones de Ley y cláusulas estatutarias ese mínimo común denominador de "reglas" que facilite la elaboración de un proyecto de regulación. Y cuando se habla de "raíces comunes ideales" se hace referencia, en primer lugar, a los así denominados "principios cooperativos" tal y como son reconocidos internacionalmente, codificados y constantemente puestos al día por la Alianza Cooperativa Internacional (89), por última vez con ocasión del Congreso de Viena de 1966. Su importancia, reafirmada sustancialmente en las sesiones sucesivas internacionales, trasciende el mero aspecto ideal, porque aborda el modo de comportarse de los diferentes movimientos y, en consecuencia, de cada uno de los legisladores nacionales, a veces, indirectamente (como en Gran Bretaña) a través del Registrar o en Dinamarca, a través de la organización cooperativa), a veces directamente a través de las previsiones normativas explícitas, así como el llamamiento a la observancia de los principios internacionales (como sucede más recientemente con las leyes españolas de 1974 y las portuguesas de 1980 y de forma más difusa, con la Ley General española de 1987).

La utilización, por parte del legislador comunitario, de dichos principios permitiría fácilmente disponer un cuerpo de normas suficientemente sintético pero exhaustivo, que trazase las características fundamentales de la entidad cooperativa sin adentrarse en problemáticas sectoriales o especiales, en las cuales, probablemente, se estancarían las discusiones científicas, como muestra ampliamente la experiencia de reforma italiana. Ciertas áreas de intervención legislativa, al menos la primera fase del proceso de unificación, no pueden tener interés: me refiero a las técnicas de intervención

(89) Cfr. P. VERRUCOLI, *I "principi"...*, cit., 136 ss. Cfr., inoltre, L. A. CARELLO, *El empresarialismo cooperativo, el cambio de los principios*, in Il Congreso Mundial Vasco, Congreso de Cooperativismo, Bilbao, 1988, 183 ss. e J. DUQUE, *Principios cooperativos y experiencia cooperativa, ibidem*, 89 ss.

promocional (que tienen fuertes intrconexiones constitucionales) y al tratamiento fiscal reservado a las sociedades cooperativas, materias reservadas, ambas, a la discrecionalidad del legislador, justamente, porque afectan a intereses de naturaleza pública; y, entre otras, a las formas de control a nivel de órganos estatales, sea en el momento de la constitución (donde se realice) **sea durante societate** (vigilancia), si bien, no a la materia de los procedimientos, por los cuales deberá examinarse la coordinación con las iniciativas comunitarias **in itinere**.

Es evidente, sin embargo, que subsisten los presupuestos para la individualización y coordinación, en un único texto, de algunos principios e instituciones cooperativas, abstractamente aplicables, no sólo a cada una de las experiencias sectoriales, tal y como hay hecho en algunas circunstancias el legislador estatal, sino también en toda experiencia cooperativa de cada uno de los países miembros.

En cuanto a las dificultades y puntos de divergencia, parece, sin embargo, alcanzable un consenso por parte de los estados miembros de la Comunidad, sobre las siguientes bases.

En primer lugar, no parece constituir un serio obstáculo conceptual la distinción entre sociedad civil y comercial típica del ordenamiento francés, sólo si se tienen en cuenta los avances conseguidos por el legislador comunitario en materia de armonización del derecho de sociedades.

En relación con la mutualidad, concepto que aparece en los ordenamientos franceses e italianos, deberá notarse que el principio de la **double qualité** no concreta más, en términos absolutos, la institución cooperativa, una vez reconocida la proyección externa de la sociedad, como instrumento de actividad de la categoría sociológica a la que pertenecen los socios y que tienen como objetivo la perspectiva de beneficio de la misma comunidad en la que opera (90).

La característica empresarial de la cooperativa debería superar las incertidumbres acerca del objetivo de la obtención de lucro; la cooperativa, en cuanto empresa, persigue un objetivo económico que no sufre limitaciones más que en

(90) Cfr. P. VERRUCOLI, *La società cooperativa, cit., passim.*

cuanto al beneficio distribuido (**lucro soggetivo**), para lo que sirve el principio del retorno cooperativo (**dividend on purchase**). La doctrina italiana, a propósito de ésto, pone de evidencia cómo el lucro que obtiene la empresa gracias a las operaciones llevadas a cabo con los no socios, y en la medida en que no va a beneficiar a los socios, no altera las características de la empresa, equiparándola **tout court** a la capitalista.

Si el problema de los condicionamientos por parte de la disciplina de las sociedades comerciales, y más en general de las relaciones de derecho cooperativo —derecho de sociedad—, debe encontrar, por razones de orden conceptual, una rigurosa sistematización en el marco de las normas generales (unido al mantenimiento del papel subsidiario del derecho de sociedades en ausencia de soluciones precisas dentro del **ius commune cooperativum**), puede encontrar diferente encuadre en las disciplinas sectoriales objeto de armonización, según el diseño de acercamiento que se ha apuntado anteriormente.

Por lo demás, la misma técnica (disciplina -marco y disciplina sectorial) responde a las más recientes corrientes, así como a las exigencias de autonomía limitada solicitadas por los sectores de actividad.

12.— ¿Cuáles son las perspectivas en el ámbito comunitario? El Estado de la doctrina y la experiencia sudamericana

Según las consideraciones antes expuestas parece confirmarse la hipótesis formulada en el párrafo 10 de la presente relación.

Subsisten, de hecho, aquellos presupuestos normativos, aunque también estatutarios, (a nivel quizás de práctica difusa, más que de corriente aplicación de los principios) que favorecerían la elaboración de una normativa común, al menos a nivel de estudios orgánicos y de funcionamiento de las sociedades cooperativas. El momento político, y quizás

también económico, son, ahora, probablemente más propicios a una mayor atención normativa del fenómeno cooperativo a nivel comunitario, gracias también a las perspectivas de la total integración de los mercados.

Ciertamente tiene que profundizarse aún más en algunos de los problemas a nivel de disciplina sectorial que, a veces, son el resultado de un diferente grado de maduración de las experiencias europeas, a menudo consecuencia de diferentes acercamientos normativos por parte de los legisladores, pero más frecuentemente, el reflejo de los diferentes planteamientos propios de especiales sectores de actividad. Baste pensar, respecto a esto último, en el sector de crédito y las soluciones, a menudo contradictorias tomadas por los legisladores referentes a la posibilidad de actuar con terceros no socios (excluida absolutamente en el ordenamiento inglés, consentida, sin embargo, en el italiano, en el que se dispone, entre otras cosas, que la banca cooperativa no puede ordenar a los socios condiciones más favorables que las previstas para los no -socios) sin contar el a veces, doble planteamiento, también ideológico, del crédito cooperativo, típico de la República Federal de Alemania (Raiffeisenbanken e Shultze-Delitzschebanken) y también de Italia (Casse rurali e banche popolari) (91).

La necesidad de profundizar más en estos aspectos postularia la fijación, por parte del legislador europeo, de sencillas líneas básicas a modo de directiva, por la que se dejaría a cada uno de los legisladores nacionales el deber de establecer las técnicas legislativas más idóneas para la consecución del fin, es decir, la aproximación del derecho cooperativo.

A nivel doctrinal, el debate no ha sido objeto de, por lo demás, exámenes significativos, más desanimados, quizás, por la difusa insensibilidad a nivel de organismos europeos de representación, que de los órganos comunitarios.

Los pocos autores (92) que han explorado la problemática referente a la armonización de derecho cooperativo en el ámbito de la Comunidad Económica Europea se han afirmado en una posición conceptual bastante precisa y que se

(91) Cfr. F. CASTIELLO, *Tute-
la costituzionale della coope-
razione e cooperazione di cre-
dito*, Padova, 1984, 49-54.

(92) E tra essi v'è stato A. GRI-
SOLI, *Le cooperative e la Co-
munità Europea*, in *Il Politico*,
1978, 63 ss.

basa en la posible admisibilidad o factibilidad de una labor de coordinación de las legislaciones nacionales, teniendo presentes las raíces comunes, así como, por otro lado, las diferentes soluciones normativas adoptadas. Hay quien, sin embargo, juzgando técnicamente realizables la armonización, levanta múltiples problemas en cuanto a las disciplinas sectoriales, preguntándose, al mismo tiempo, sobre que papel deberían desempeñar las cooperativas en el seno de la C.E.E. ¿la cooperativa, por ejemplo, puede, y cómo, tener una función social? (93). Otros, sin embargo, creen oportuno que las cooperativas se miren concretamente dentro del campo de las políticas sociales (véase, por ejemplo, la de empleo) para encontrar momentos de efectiva armonización en el sector de la producción y el trabajo (94) o bien para dar vida a acuerdos "sur les critères minimaux auxquels devraient répondre les législations coopératives dans la Communauté" con la esperanza de elaborar un verdadero y propio "statut de la coopérative européen" (95). Aún hay otros que, subrayando la peculiaridad de cada una de las experiencias y las diferentes aproximaciones reservadas a cada una de las instituciones o problemáticas, creen que es posible confeccionar un **modelo básico flexible y suficientemente neutral** en el que se evidencien las características de la **cooperativización** (con la observancia relativa de los principios de **autogestión, control democrático e igualdad de voto**) y de la **empresarialización** de los órganos administrativos de la sociedad a través del refuerzo de sus facultades, sin destruir el binomio poder -responsabilidad (96).

Por último, otros dan evidencia de los peligros derivados de la aplicación a las cooperativas (todas las veces que directa o indirectamente se favorecen las conexiones con el derecho común de la sociedad) de las directrices comunitarias en materia de armonización del derecho de sociedad, peligros que se eliminarían a través de "el libramiento de **directivas de especial aplicación para las legislaciones cooperativas** (...que determinarán al menos, la variabilidad del capital, la limitación de circulación de títulos y el derecho de

(93) Cfr. B. GROSSFELD - T. NOELLE, *Armonizzazione delle basi giuridiche per le cooperative nella Comunità Europea*, in *Le Cooperative nella Concorrenza delle Idee. Una sfida europea*, a cura di F. Boettcher (Atti del XI Congresso Internazionale di Scienze Cooperative), Tubingen 1985, 137-140.

(94) Cfr. H. H. MÜNKNER, *Autocoscienza e fattispecie costitutiva di organizzazioni cooperative negli Stati membri CE*, *ibidem*, 114-116.

(95) V. H. H. MÜNKNER, *Synthèse générale della Conférence Européenne sur l'Economie coopérative, mutualiste et associative*, Contribution à la constructions de l'Europe, Actes, Bruxelles, 1987, 127-128.

(96) Cfr. J. M. SUSO, *Algunas notas...*, *cit.*, 324.

Derecho cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?

voto unipersonal..." (97).

Ciertamente falta, o todavía es insuficiente, una profundización a nivel de derecho comparado y societario europeo que pueda servir de base para la elaboración de directivas o reglamentos de la C.E.E.

Bien diversa es, sin embargo, la sensibilidad demostrada hacia este tipo de problemáticas por parte de un organismo regional de representación del movimiento cooperativista, como la Organización de las Cooperativas de América (O.C.A.) que ha promovido la elaboración de un proyecto de un Ley-marco para las cooperativas de la América latina (98), sensibilidad tanto más observable si se piensa sólo en la ausencia en el continente sudamericano de organismos supranacionales, como nuestra Comunidad Europea y, consecuentemente en el retraso que experimenta en el proceso de integración.

El propósito de fondo de ese documento proyectual es el ofrecer a los legisladores sud-americanos un marco de referencia orgánico para la rectificación de cada una de las legislaciones nacionales (99). Se trata, en efecto, de un verdadero y propio modelo legislativo, sobre el falso renglón del británico-colonial (100) que tiene, el legítimo propósito de ofrecer un esquema tendencialmente idóneo para ordenar cada sector de actividad. Se podrá discutir eventualmente sobre la viabilidad de un modelo tan orgánico, también a nivel comunitario; a esto se podrá objetar que el movimiento sud-americano es más homogéneo y está mejor organizado a nivel de asociación supranacional: en realidad y sin embargo, las técnicas normativas elegidas y las sistematicidad de las disposiciones previstas son indicio seguro de como la existencia de un patrimonio ideal, además económico, común a todas las sociedades cooperativas, y que es el reflejo de la elaboración constante de los principios a nivel internacional, permite la armonización del derecho, incluso en presencia de diferentes grados de desarrollo en cada una de las experiencias nacionales, independientemente de aquellas que puedan ser las decisiones de política legislativa ya elaboradas por los diferentes legisladores nacionales; y to-

(97) J. DIBAR, *El futuro del cooperativismo vasco en el ámbito de la Europa Comunitaria*, *ibidem*, 385-387.

(98) *Proyecto de Ley marco para las cooperativas de América Latina*, in *América Cooperativa*, documento especial n.º 3, Bogotá, 1988.

(99) Cfr. D. CRACOGNA, *Un intento de armonización de la legislación cooperativa: el proyecto de Ley marco para las cooperativas de América latina*, relazione discussa alla Jornada de presentación della Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, tenutasi il 28 febbraio 1989 al l'Università di Deusto, Bilbao, di prossima pubblicazione.

(100) Cfr. H. H. MÜNKNER, *New Trends in Co-operative Law of English-Speaking Countries of Africa*, Marburg/Lahn, 1981 (sixth reprint), 3-13.

(101) Il gruppo europeo di interesse economico è stato istituito con regolamento n.º 2317/85 del Consiglio dei ministri della Comunità europea del 25 luglio 1985, pubblicato sul GUCE n.º L 199 del 31 luglio 1985, 1. Su di esso, v. A. PETELAUD, *La construction de la Communauté européenne et le Groupement Européen d'Intérêt Economique (GEIE)*, in *Rev. soc.*, 1986, 191 ss.; G. KEUTGEN, *Le Groupement Européen d'Intérêt Economique*, in *Cahiers de Droit Européen*, 1987, n.º 4-5, 492 ss.; K. GLEICHMANN, *Europäische Wirtschaftliche Interessenvereinigung*, in *Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht*, Bd. 149 (1985), Heft 6, 633 ss.; A. MEYERLANDRUT, *Europäische Wirtschaftliche Interessenvereinigung (EWIV). Eine neue Gesellschaftsform europäische Rechts*, in *Recht der Internationalen Wirtschaft*, 1986, Heft 2, 107 ss.; K. SCHMIDT, *Die Europäische Wirtschaftliche Interessenvereinigung*, in *Gesellschaftsrecht*, 1986, 1422 ss.; S. ISRAEL, *The EEIG. A major step forward for Community Law*, in *The Company Lawyer*, 1988, vol. 9, n.º 9, n.º 1, 14 ss.; M. SACRISTAN REPRESA, *La agrupación europea de interés económico (antecedentes - caracterización)*, in *La reforma del derecho español de sociedades de capital*, a cura di A. Alonso-Urebeja, J. M. Chico Ortiz e F. Lucas Fernández, Madrid, 1987, 811 ss.; A. PAU PEDRON, *La agrupación europea de interés económico: naturaleza, función y régimen*, in *Rev. crit. der. inm.*, julio-

do esto independientemente, también, de la caracterización del sistema jurídico (sea como derecho codificado, o de **common law**) dada la relativa impermeabilidad del derecho societario, y, por lo tanto, también del cooperativo, de tan diferente planteamiento metodológico.

13.— Instrumentos normativo-contractuales no cooperativos, sociedades por acciones europeas y estatuto de sociedades cooperativas europeas

Se han mencionado anteriormente las razones de orden público y económico que han obstaculizado el proceso de armonización o de uniformidad de la disciplina jurídica relativa a las sociedades cooperativas.

El escenario va cambiando ahora progresiva, pero irremisiblemente.

En primer lugar, tanto los órganos comunitarios, como las organizaciones cooperativas comienzan a darse cuenta de como en la perspectiva de la integración de los mercados, objetivo que se irá completando en el transcurso de 1992, no sería lógico ni realista el no adoptar medidas que permitan a las cooperativas competir por igual con los grandes grupos privados y públicos, industriales y comerciales: de hecho, el riesgo sería inevitablemente la expulsión del mercado de empresas que, aun representando, consideradas en su conjunto, una tajada importante de las fuerzas económicas, de hecho se encontrarían ante la obligación de tener que hacer dos actas, con estructura de ámbito supranacional absolutamente frágiles y, sobre todo, poco coordinadas entre sí.

Desde el punto de vista de los instrumentos jurídicos la introducción prevista para el 1 de Julio de 1989 en todos los países de la Comunidad, del grupo europeo de interés económico (101), se dirige en el sentido de la previsión de formas de agregación, contractuales pero no societarias, que exalten el dinamismos de las empresas privadas capitalistas, aumentando la fuerza económica de cada uno de los parti-

Derecho cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?

cipantes. Se podrá discutir sobre la compatibilidad entre semejante instrumento jurídico y la institución cooperativa y, por tanto, bajo el perfil económico, sobre la factibilidad del g.e.i.e. para fines propiamente cooperativos, o mejor para el refuerzo de las empresas cooperativas que formen parte del grupo (102). No parece que ninguna de las disposiciones contenidas en el reglamento de la C.E.E. número 2.137/85 del 25 de Julio de 1985 vayan a impedir la utilización, desde un punto de vista técnico. Por el contrario, el contenido del artículo 4 dejaría también abierto el camino a las entidades cooperativas, una vez se permita al grupo la participación, entre otros, de "sociedades y otras entidades jurídicas de derecho público y privado constituidas conforme a la legislación de un Estado miembro de la C.E.E...". Es también cierto que se ha dejado bajo la discreción de los Estados miembros el excluir o limitar, por razones de interés público, la participación de algunas categorías de personas físicas, de sociedades o de otras entidades jurídicas, pero también es igual de cierto que de tal facultad muy difícilmente disponen los legisladores nacionales, excepto para hacer resurgir concepciones "paternalistas" del cooperativismo que esconden a menudo, y demasiado fuertemente, intereses de tutela de otras formas de organización económica. El movimiento cooperativo parece haber recogido las potenciales ventajas ofrecidas por tal instrumento contractual. Desde el 29 de Abril hasta el 1 de Mayo de 1989 con ocasión de una conferencia internacional sobre el sector financiero, organizada en Frankfurt, bajo los auspicios de CECOP (Comitato Europeo Delle Cooperative di Produzione) (103), algunos bancos y organismos financieros pertenecientes al sector de la así llamada economía social han sentado las bases para la constitución de un g.e.i.e., en el intento de dar vida a iniciativas conjuntas en el sector de la financiación de la economía social.

Son, también, realizables iniciativas parecidas en materia de comercialización de los productos (en cuanto a las cooperativas de consumo) o de la participación en adjudicaciones de obras públicas (en cuanto a las cooperativas

agosto 1988, 1181 ss.; V. PROTO, *Il Gruppo europeo di interesse economico*, in *Giur. comm.*, 1986, I, 294 e A. PIETROBON, *Il Gruppo Europeo di Interesse Economico (GEIE)*, in *Riv. dir. civ.*, 1989, II, 43.

(102) Cfr. J. DIBAR, *El futuro del...*, cit., 386-387 e, soprattutto W. BLOMEYER, *Neue Impulse für den Genossenschaftsgedanken: die Europäischen Wirtschaftliche Interessenvereinigung*, in *ZfgG*, 1987, 144 ss.

(103) Su ruolo e funzioni di detto organismo, v., per tutti R. SCHLUTER, *Las cooperativas de producción en Europa. Un nuevo sector. Realidad económica y política, in El movimiento asociativo en el cooperativismo europeo. VI Jornadas cooperativas de Euskadi*, Vitoria-Gasteiz, 1988, 35-52.

de producción y trabajo). Serán pues, los más o menos atractivos privilegios fiscales ofrecidos por cada una de las legislaciones nacionales, que favorezcan la constitución del grupo en este o aquel país miembro: está, de todas formas, el hecho de que un instrumento de mutualidad que favorezca la colaboración y cooperación entre las empresas (sin excluir las cooperativas), sin llegar a alcanzar modos de integración, podría favorecer el crecimiento de un auténtico movimiento cooperativo europeo antes, incluso de que el legislador comunitario traduzca a nivel legislativo las exigencias de normativa uniforme.

Más recientemente se han abierto interesantes perspectivas en materia de sociedades por acciones europeas (104): el Memorándum de la Comisión de la C.E.E. al Parlamento al Congreso y a las partes sociales (105) vuelve a lanzar el proyecto trazado en el año 1967, formulando algunas consideraciones sobre el problema de las relaciones entre la armonización del derecho de sociedad y el estatuto de sociedad de derecho europeo, que se adaptan bien a la realidad normativa de las cooperativas.

Especialmente significativo para nuestros fines es el convencimiento de que la creación de un instrumento de derecho uniforme, que ofrecería a los trabajadores un único régimen de sociedad por acciones aplicable en todos los países miembros, favorecería la superación de aquellas divergencias más o menos profundas que la armonización a nivel directivo no ha colmado.

Así pues, ante la falta de precisiones en el Memorándum y teniendo en cuenta los precedentes, cabe pensar que la propuesta se traducirá en un proyecto de reglamento a partir del artículo 235 del Tratado de Roma (106).

No hay quien no se de cuenta, *mutatis mutandis*, de que una filosofía así podría encontrar terreno fértil, incluso en un sector, como el iuscooperativo, caracterizado por la presencia de dicho sustrato de reglas y prácticas, antes definido como *ius commune cooperativum*, que facilitaría la tarea de uniformidad que quisiera emprender el legislador comunitario.

(104) Cfr. G. MARZIALE, *Il diritto società dall'armonizzazione al diritto uniforme*, in *Le Società*, 1988, n.º 12, 1301-1302 e C. ANGELICI, *Riaperto il dibattito sull'istituzione di una società europea*, in *Il Corriere Giuridico*, 1989, n.º 1, 91-93.

(105) Il Memorandum si trova pubblicato, tra l'altro, su *Il Corriere Giuridico*, 1989, n.º 1, 83-91.

(106) Questo è l'avviso, condivisibile, di G. MARZIALE in *op. loc. cit.* 83.

Derecho cooperativo Europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?

Es cierto que el camino que queda por recorrer es todavía largo y, sobre todo, lleno de dificultades: éstas, sin embargo, no han desanimado nunca a los cooperadores y, aún menos, a los estudiosos y legisladores, a los que corresponde traducir científica y normativamente esa exigencia de claridad conceptual y legislativa, en todo caso necesaria para los objetivos comunitarios, en lo que se refiere a las cooperativas.